

Buenos Aires, 14 de febrero de 2017

Al Sr. Presidente de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos
de la Organización de Estados Americanos (OEA)

Dr. Roberto F. Caldas

S/D

De mi mayor consideración:

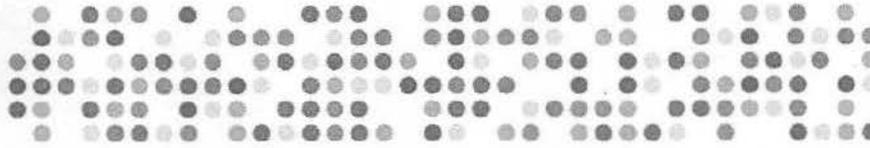
Tengo el agrado de dirigirme a Usted en mi carácter de Presidenta de la Asociación Civil 100% Diversidad y Derechos, organización argentina que trabaja en la defensa y la promoción de los Derechos Humanos de lesbianas, gays, bisexuales, personas trans e intersex (LGBTI) a fin de remitirle un documento con observaciones escritas en relación a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por Costa Rica el 18 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido por el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana.

Estas observaciones se centran no sólo en la enumeración de la normativa tuitiva hacia las personas LGBTI sino que aspira a contribuir desde nuestra experiencia en el campo del activismo en los avances, obstáculos y desafíos que conlleva el dictado de legislación nacional protectoria de los derechos humanos de las personas, sin distinción de orientación sexual e identidad de género.

Agradecemos la oportunidad que brinda la Corte, a través de su reglamento, al permitir expresarse a las organizaciones de la sociedad civil y esperamos sea de utilidad. Aprovecho la ocasión para saludar al Sr. Juez con mi más distinguida consideración.



Greta Peña
Presidenta
Asociación Civil
100% Diversidad y Derechos



Observaciones escritas con relación a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por Costa Rica el 18 de mayo de 2016

Datos de la institución:

Asociación Civil 100% Diversidad y Derechos

Personería Jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia (IGJ) Resolución N° 001635.

Domicilio: Florida 451, 1º piso Dto. "G". CABA.

Teléfono: 011-4362-5690 / Email: cienporciento diversidad@gmail.com

<http://100porciento.wordpress.com/>

www.facebook.com/100.por.ciento

http://twitter.com/100_porciento

<http://www.youtube.com/user/sumateacienporciento>

Presidenta: Greta Marisa Pena [REDACTED]

Equipo de confección del documento:

Lic. Florencia Feldman

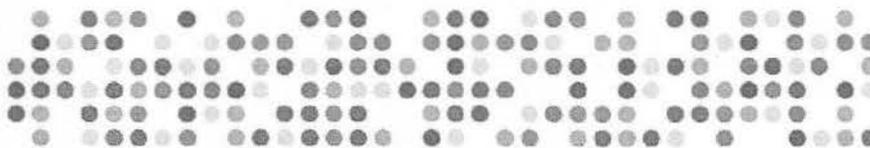
Lic. Ricardo Vallarino

Dr. Daniel Coso

Dr. Francisco Cotado

Sr. Martín Canevaro

Dra. Greta M. Pena



1. Introducción

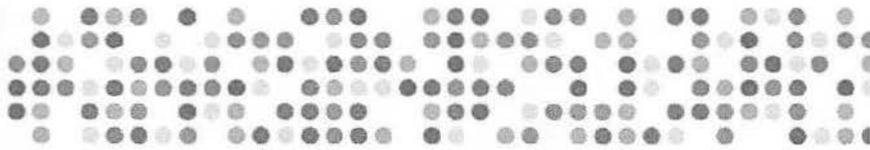
La República Argentina transita desde la última década un proceso de reforma legislativa, prácticas judiciales y políticas públicas, entre otras, que promueven la eliminación de barreras para el acceso a los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI), o aquellas percibidas como tales.

Las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales, integran un grupo vulnerado con altos índices de padecimiento de violencia y con importantes barreras en el acceso a los derechos humanos, en base a pretextos basados en su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.

En la última década, el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, a través de distintos y vastos instrumentos, ha calificado la orientación sexual e identidad de género como una de las categorías de discriminación prohibida y ha favorecido la promoción de políticas tuitivas hacia estas diversidades. En efecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", del 22 de diciembre de 2008, reafirmando que el "principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género".

Posteriormente, la Asamblea General de la OEA adoptó otras resoluciones instando a los Estados Miembros a eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las personas LGBTI. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Atala Riffo y Niña vs. Chile", en su considerando 93, estableció que "Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana". En marzo de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió introducir como temática especial a los derechos de las personas LGBTI y afirmó que "la Comisión ha comprobado la grave discriminación de hecho y de derecho que enfrentan las personas LGBTI (...) Adicionalmente, señaló que las personas [LGBTI] enfrentan importantes barreras de acceso a la salud, el empleo, la justicia y la participación política".

En ese marco, el Congreso Nacional argentino sancionó, en 2010, la ley n° 26.618 para incluir en el instituto del matrimonio a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, equiparándolas en su régimen a las uniones de personas de distinto sexo. Esta norma incluyó una cláusula de aplicación e interpretación extensiva a todo el ordenamiento jurídico que indica que "los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones" y que "ninguna



norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo" (cfr. art 42)

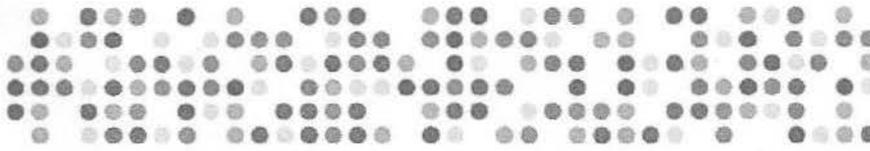
En 2012, es sancionada la Ley de Identidad de Género (n° 26.743) que consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género ; al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada (cfr. art. 1). Según esta ley, el reconocimiento de la identidad de género y el ejercicio de ese derecho no requieren autorización médica, ni psiquiátrica o psicológica, ni judicial.

Tres años más tarde, se aprueba la modificación del Código de fondo en materia civil de manera de incorporar en su letra y espíritu, entre otras cuestiones, el matrimonio entre personas del mismo sexo, el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans como justo motivo para el cambio de nombre (cfr. art 69), así como también innovaciones en materia de fuentes de filiación.

Se incorporó la protección a las distintas conformaciones familiares, sin discriminaciones por orientación sexual, identidad de género o estado civil, entre otros. Puntualmente, estableció la creación de una nueva fuente de filiación "por reproducción humana asistida", conducida por el principio de la "voluntad procreacional" (cfr. art 562) que reconoce el aspecto volitivo de la o las/os progenitoras/es por sobre el vínculo biológico, estableciendo los mismos derechos y obligaciones que la filiación natural o adoptiva, tanto a las/os usuarias/os de las técnicas de reproducción humana (TRHA) asistida como a sus hijas/os.

Asimismo, en materia de derecho a la salud, se incluyeron al Plan Médico Obligatorio (PMO) –es decir, poseen cobertura gratuita del sistema público de salud, de la seguridad social y del ámbito privado- las intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales que permiten desarrollar libremente la identidad de género autopercebida, así como también los procedimientos concernientes a las TRHA.

Este nuevo paradigma de igualdad se viene plasmando tanto en las normativas que rigen distintos ámbitos institucionales, como en sus prácticas. Sin embargo, persisten incumplimientos y obstáculos institucionales que impiden el pleno acceso de las personas trans a los derechos consagrados en la ley argentina n° 26.743. También se verifican innumerables hechos y actos discriminatorios respecto a todo el colectivo LGBTI.



Por ello, en este documento perseguimos aportar, desde nuestra experiencia como organización de la sociedad civil, avances, obstáculos y desafíos concretos en relación a los puntos consultados por el Estado de Costa Rica.

Así, desarrollaremos el aspecto administrativo del derecho a la identidad de género y las implicancias de sus prácticas registrales, así como la esencia fundamental que reside en la igualdad real entre los vínculos conformados por personas de igual o distinto sexo.

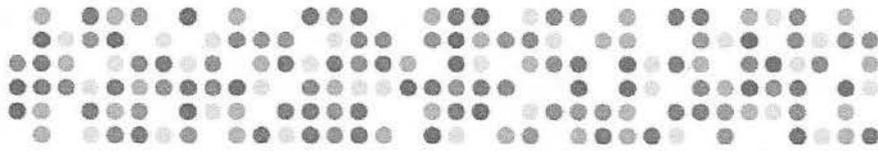
2. Derecho a la Identidad de Género. Acceso por vía administrativa. Experiencia Argentina.

Si bien el reconocimiento de los derechos humanos en lo que hace a la orientación sexual e identidad de género han tenido y tienen diferentes situaciones en los países miembros del Sistema Interamericano es importante señalar que la Honorable Corte ha aclarado que "la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley".

En tal sentido, creemos que la enumeración en el artículo 1 de la convención debería ser interpretado como meramente enunciativa y no en forma taxativa, ya que si bien tanto la Corte como el Tribunal Superior Europeo, han aseverado en diversas oportunidades que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos y que se deben interpretar a la luz de la evolución de los tiempos, el aceptar que la enumeración no es taxativa, llevaría a ampliar más fácilmente las condiciones protegidas. Igualmente, como remarca Costa Rica, la Honorable Corte en los casos Atala Riffo y Niñas vs Chile y en Duque vs. Colombia, dejó en claro que la orientación sexual así como la identidad de género son categorías convencionalmente protegidas por la Convención dentro de "cualquier otra condición social".

En este contexto el nombre, en tanto atributo inherente de la personalidad es definido por Perrau como "el término que sirve para designar a las personas de manera habitual". Asimismo, los doctrinarios como LLambías consideran que es necesario, único, inalienable, inembargable, imprescriptible, indivisible e inmutable en tanto y en cuanto nadie puede cambiar voluntariamente de denominación, salvo que cuando la modificación del estado civil lo autorice o medie resolución judicial y justos motivos.

En Argentina, nuestro recientemente modificado Código Civil y Comercial, aclara específicamente en su artículo 69 que "*Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio*



de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad”.

Esto es así en lo que atañe a los cambios por identidad de género, pues al ser un atributo de la persona física, si se le hiciera un proceso diferente al de la persona recién nacida se caería en el caso de estigmatizar dando un trato diferenciado a la persona que se adecua a su identidad de género autopercibida.

a. La vía administrativa

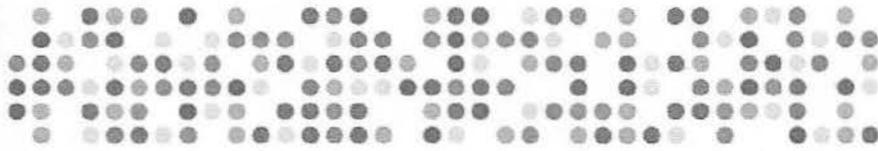
Como referimos anteriormente, Argentina sancionó la Ley 26.473 otorgando protección y reconocimiento al derecho a la identidad de género de las personas.

La ley 26.473 establece que “Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.” (artículo 1º). Y en consecuencia, regula la tramitación y el acceso por vía administrativa a la adecuación de esos instrumentos cuando allí se registrara la persona con un nombre, sexo o imagen que no es acorde a su identidad de género.

Para ello sólo son requisitos: “1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5º de la presente ley¹; 2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original; 3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.” (artículo 4º, Ley 26.743).

Asimismo, la ley busca facilitar el acceso al derecho a la identidad de las personas trans (travestis, transexuales, transgénero y hombres trans), y la regulación del trámite administrativo de adecuación de los instrumentos registrales a la identidad de género ante los Registros Civiles es clara y evita cualquier dilación u obstaculización: “**ARTICULO 6º — Trámite.** Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º, el/la oficial público

¹ El artículo 5º de la ley 26.743 regula el acceso a la adecuación registral por identidad de género cuando el/la solicitante fuera una persona menor de 18 años.



procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadora y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma. Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado."

b. Obstáculos en el goce de los derechos consagrados

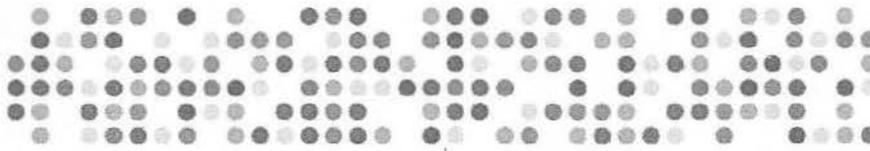
Vigente la ley 26.743, es interesante abordar y transmitir algunos de los obstáculos que aún con una legislación que entendemos de avanzada, se presentaron en su aplicación e interpretación, a los fines de acercar experiencias que puedan ayudar a otros países a remover obstáculos para el acceso a este derecho, a la vez que se vislumbra la importancia de facilitar el ejercicio del derecho por la vía administrativa como mecanismo de tramitación rápido, sencillo, eficaz y económico.

Las restricciones al ejercicio del derecho a la identidad de género han afectado a las familias originadas en personas con identidades trans a partir de decisiones de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas –en adelante Registro Civil- de algunas jurisdicciones². Posteriormente, el conjunto de las provincias se amparó en decisiones del Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas – en adelante Consejo Federal- para aplicar dicha línea argumentativa.

Así, se obligan a solicitar a las personas trans por vía judicial los pedidos de rectificación de sus nombres de pila y sexo registral en las partidas de nacimiento sus hijos e hijas - nacidas/os con anterioridad a la adecuación-, así como también de sus actas de matrimonio.

Las provincias - de quienes dependen los registros civiles - en el ámbito que tienen directa competencia como es la registración de nacimientos y matrimonios amenazan la armonía entre los sistemas de identificación (jurisdicción nacional) y registración (jurisdicción provincial) obstaculizando la aplicación de la ley de identidad de género.

² Argentina es un país Federal y la registración es competencia de cada provincia, a través del Registro Civil correspondiente.



La ley de identidad de género regula específicamente los “efectos” de la adecuación registral, en su artículo 7: *“Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s”. Y continúa “La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.”.*

Además, resulta clara en cuanto a los principios generales para su aplicación, conforme a lo establecido en su artículo 13: *“Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo”.*

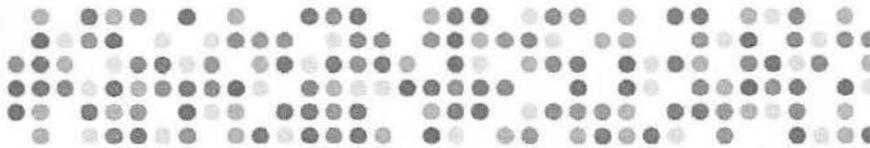
En este sentido, la decisión del Consejo Federal no da cuenta del principio pro homine, *“criterio hermenéutico conforme el cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, y a la más restringida cuando se establezcan limitaciones los mismos”*³.

En la provincia de Salta, una niña de cinco años de edad se vió impedida de acceder a una documentación que diera cuenta de sus verdaderos vínculos filiatorios, con la innegable afectación de derechos que implicó. Luego de 8 meses, con la intervención de 100% Diversidad y Derechos y la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF)⁴ ante la Fiscalía de Estado salteña, se revirtió la decisión y finalmente se confirmó la vía administrativa para esa solicitud.

En línea con las normas mencionadas, el Dictamen generado por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Salta afirma: *“Sencillo es advertir entonces, que una vez obtenida la nueva identidad en el marco de la Ley N° 26.743, la modificación de los instrumentos identificatorios abarca a éstos de manera integral – sin exclusión de ningún tipo – siendo que*

³Pinto, Mónica; El Principio Pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. CELS y Editorial del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 167. Citado por Fernando Millán.

⁴ Se adjunta dictamen de la SENAF en el caso.



algunas rectificaciones son ordenadas o comunicadas de oficio por la autoridad administrativa; y otras, realizadas por el propio interesado; documentos en los que se incluye, además, tanto a los emitidos por entidades públicas como privadas". Y concluye que "todo el orden normativo se ha construido a partir del objetivo de hacer plenamente operativo el derecho a la identidad de género"⁵.

Hemos presentado solicitudes al Consejo Federal y asistido a exponer nuestra posición sobre la temática. Luego de ello, en la actualidad, la Provincia de Buenos Aires, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relevantes por la cantidad de habitantes que representan, han revertido su posición.

El Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires dictó en relación a la población LGBTI, las Disposiciones 660/16, 1093/16 y 1094/16. Esta última, de fecha 5 de Mayo de 2016, establece que *"... en los casos contemplados por la Ley 26.743 -de Identidad de Género-, en que el solicitante hubiere inscripto el nacimiento de hijos/as, contraído matrimonio o registrado uniones convivenciales en forma previa al cambio de identidad de género, se deberá inmovilizar el acta original y reinscribir el hecho o acto vital adecuado a la nueva identidad auto percibida del requirente."*⁶.

A su vez, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires emitió en diciembre de 2016 una Disposición de carácter general en el mismo sentido, luego de resolver a favor de un caso cuya presentación ante el Registro Civil acompañamos desde 100% DyD, en el cual la hija de una persona trans solicitaba la rectificación de su partida de nacimiento a fin de que la misma se adecuara al cambio registral en la identidad de género de su progenitor⁷.

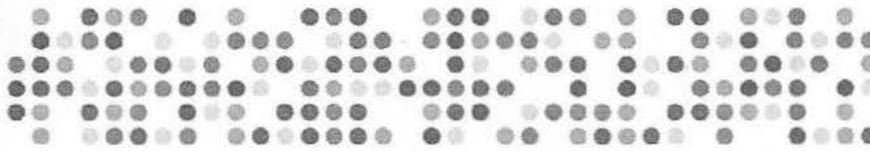
Actualmente, estamos a la espera del dictamen de Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) que está pronto a expedirse respecto de la denuncia que presentáramos por el carácter discriminatorio, según entendemos, de la decisión del Consejo Federal de 2014.

Finalmente, los incumplimientos a la normativa igualitaria no sólo se circunscriben a las personas trans, sino que se extienden al resto de las orientaciones e identidades. El Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyN) -entrado en vigencia en nuestro país el 1º de agosto del año 2015-, regula teniendo como eje transversal a todo su cuerpo normativo, y como parámetro para ser interpretado, una mirada de Derechos Humanos. Como consecuencia de ello, se encuentra reconocida de modo explícito la igualdad de derechos en materia de diversidad familiar, sexual y de género, receptando las leyes de

⁵ Se adjunta dictamen de la Fiscalía de Estado de Salta.

⁶ Se adjunta disposición 1094/2016 del Registro de las Personas de la Pcia. de Buenos Aires.

⁷ Se adjunta disposición del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad A. de Buenos Aires en el caso, con los datos personales de la peticionante protegidos.



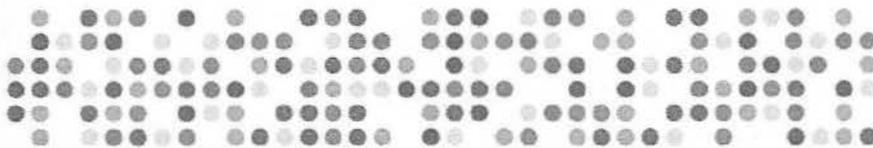
Matrimonio Igualitario (Ley 26.616 del año 2010), Identidad de Género (Ley 26.743 del año 2012) y de Reproducción Médicamente Asistida (Ley 26.862 del año 2013). Ello obliga a abordar el plexo normativo de manera sistemática, haciendo especial hincapié en el lenguaje utilizado para hacer referencia a los múltiples sujetos titulares de derechos que incluye el nuevo Código y respetar de este modo su derecho a la identidad sin imposición de categorías que muchas veces conculcan este derecho.

Sin embargo, a pesar de su entrada en vigencia desde hace ya casi dos años, son frecuentes las restricciones al ejercicio de los derechos resultado de decisiones que los distintos Registros Civiles toman obviando la normativa de fondo.

Aun contando con un instrumento de gran peso como es el CCyCN, las personas del mismo sexo que desean acceder a la institución civil del matrimonio continúan siendo discriminadas mediante actos que no pueden pasar desapercibidos ni ser tomados aisladamente. Un claro ejemplo de ello consiste en la subsistencia de formularios preimpresos y otros insumos administrativos que reproducen los términos del matrimonio heterosexual.

Por otro lado, la desigualdad también afecta al campo de la filiación. Una de las grandes novedades incluidas en el nuevo Código resulta ser la voluntad procreacional como tercera fuente filial, derivada de quienes exteriorizaron el consentimiento formal, libre e informado debidamente registrado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (es decir, quienes expresaron su voluntad de ser padres). Los usuarios de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, a pesar de tener el respaldo legal necesario y en muchos casos hasta pronunciamientos judiciales que ordenan la efectivización de esos derechos, sufren discriminaciones por parte de quienes llevan a cabo las prácticas registrales. Y es que este tipo de actos están relegados a las provincias, siendo por ello una tarea constante el recordar a sus ejecutores que los derechos consagrados en el CCyCN son operativos y deben ser cumplidos sin que haya ley especial por sancionar que opere como óbice a su implementación. Es decir que los reparos a la hora de llevar a cabo los actos de registro son decisiones sumamente arbitrarias y violatorias del derecho a la igualdad e identidad de niñxs y adultxs a quienes afectan.

3. Matrimonio entre personas del mismo sexo. La importancia de la igualdad.



El reconocimiento del derecho al matrimonio⁸ fue un paso crucial en el camino a terminar con la discriminación contra las personas LGBTI en Argentina. Conceptualmente significó que el Estado adoptara el patrón normativo de la diversidad en vez del de la diferencia, es decir, no realizar más distinciones jerárquicas entre orientaciones sexuales ya sean hétero u homosexuales. El derecho a contraer matrimonio⁹ incluye a nuestro colectivo LGBTI, históricamente vulnerado (violencia en el ámbito familiar, discriminación en el trabajo, en los ámbitos de la salud y la educación, acoso policial, sometimiento permanente a las injurias, etc.) en el mismo plano de ciudadanía que los heterosexuales.

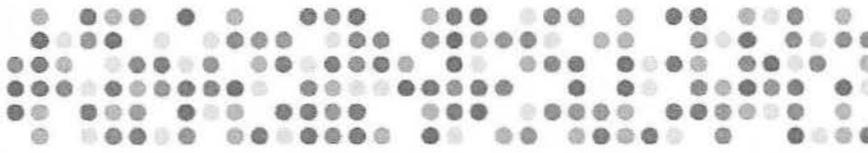
El reconocimiento del acceso al matrimonio no terminó con la discriminación, pero produjo un nuevo standard normativo para todas las instituciones y leyes de nuestro país.

Dado que todavía carecemos de una ley antidiscriminatoria que incluya explícitamente a la orientación de sexo e identidad de género como pretextos discriminatorios, el reconocimiento del instituto "matrimonio" ha sido la herramienta para luchar contra la violencia y discriminación basada en prejuicio de OSIG en el sentido de acción estatal y simbólicamente. Frente a cada acción estatal, ahora es legítimo preguntar: ¿cómo afecta esta medida a las personas LGBTI? ¿Las excluye, las beneficia o las discrimina? Dado que la responsabilidad del Estado es no sólo respetar sino también proteger, ¿qué políticas públicas específicas en el ámbito de la salud y la educación ha emprendido para disminuir la brecha de acceso a derechos respecto de las personas heterosexuales y cómo atiende a sus necesidades específicas? ¿Produce estadísticas que visibilicen los problemas de las personas LGBTI?, etc.¹⁰. Simbólicamente, la ley de matrimonio ha sido una reparación a todo el movimiento LGBTI independientemente de su voluntad de contraer matrimonio o no, ya sean personas, en pareja o solteras, ya sea personas religiosas, laicas, ateas o agnósticas, ya sea personas que "creen" en el matrimonio como institución y personas que no.

⁸ Ley 26.618 sancionada el 15 de julio de 2010.

⁹ Luego de la sanción de la ley 26.618 del año 2010 que modificaba entre otros el artículo 172 del código civil, en el año 2014 se sancionó el nuevo código civil y comercial. En su artículo 402 establece: "Interpretación y aplicación de las normas. Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo."

¹⁰ Algunos ejemplos hasta la fecha fueron la visibilización estadística en el Censo del 2010, que incluyó la pregunta para incluir a hogares constituidos por parejas del mismo sexo: <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-197566-2012-06-30.html>; también la ley 26.862 de Acceso Integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, que incluyó a parejas de mujeres lesbianas y madres solteras; la guía federal de orientaciones para el sector educativo.



En este sentido a concientizado no sólo a los diferentes poderes del estado sino también a la ciudadanía en general ya que ha desarmado el sentido común heterosexista que despreciaba o invisibilizaba a las personas LGBTI en todo el territorio nacional. La violencia contra personas LGBTI está ahora deslegitimada socialmente y es objeto de denuncia pública y mediática cuando sucede. Para las personas LGBTI en general, además de operar como una reparación simbólica, ha expandido el campo de la acción posible en el plano social y político. Las personas LGBTI ya no vemos tantos impedimentos para asociarnos para pensar y demandar nuestros derechos. Al mismo tiempo, otras instituciones de la sociedad civil han abierto espacios de visibilidad de las personas LGBTI. Un ejemplo son los partidos políticos, instituciones centrales de nuestra democracia. También otras instituciones privadas y públicas han adoptado esta perspectiva: aunque no directamente obligadas por ley a visibilizar al colectivo LGBTI, deciden por iniciativa o demanda social, dirigirse hacia la comunidad.

Previamente a la sanción del reconocimiento del matrimonio para personas del mismo sexo en nuestro país, varias ciudades de nuestro país ya habían reconocido las uniones civiles entre personas del mismo sexo¹¹. Si bien la sanción de esos reconocimientos a nivel federal fue un avance importante porque visibilizaba a las personas LGBTI y las reconocía, tenía dos problemas. En primer lugar no reconocía los mismos derechos que el matrimonio, entre ellos el reconocimiento filiatorio de ambos cónyuges respecto de potenciales hijos e hijas, pero tampoco derechos patrimoniales. En virtud de esto, seguía siendo una diferenciación respecto de las parejas heterosexuales, que, en contraste con gays, lesbianas y trans, podían acceder al instituto de unión civil y al del matrimonio, es decir, si bien las reconocía, no lo hacía ni con los mismos derechos ni en pie de igualdad. Además de esta jerarquización que sólo el matrimonio vino a subsanar, existía una diferenciación a nivel federal. Sólo unas pocas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconocían este tipo de unión independientemente del sexo y de la orientación sexual, con lo cual se creaba además de una diferenciación valorativa, una diferenciación geográfica que no por ser legal (dado que era competencia constitucional de cada jurisdicción hacerlo o no) no dejaba de ser injusta. Así, las personas LGBTI del noroeste, de cuyo o del nordeste de nuestro país tenían que migrar a alguna otra zona para obtener algún tipo de reconocimiento. A nivel nacional, en el año 2008 el gobierno nacional reconoció el derecho a la pensión por viudez a parejas del mismo sexo.¹²

¹¹ Ley Nro. 1004 de la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionada el 12 de diciembre de 2002; ordenanza de la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, 7 de mayo de 2009; Ciudad de Villa Carlos Paz, Córdoba, 23 de noviembre de 2007; Ley Nro. 3.736 de la Legislatura de la Provincia de Río Negro sancionada el 3 de abril de 2003.

¹² "Parejas del mismo sexo con más derechos", *Página 12*, martes 19 de agosto de 2008 disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-109952-2008-08-19.html>.

Es fundamental señalar que la propuesta unión civil para reconocer nacionalmente, en todo el territorio nacional, solo algunos de los derechos que el vínculo matrimonial otorga apareció como última instancia en el Senado nacional para *bloquear* la aprobación del reconocimiento de matrimonio entre personas del mismo sexo. En virtud de esto, desde 100% Diversidad y Derechos nos sumamos al lema: "Unión Civil = Apartheid", ya que pretendía sancionar un régimen diferenciado entre personas heterosexuales y no heterosexuales cuando el reconocimiento legal pleno estaba cercano a su concreción¹³.

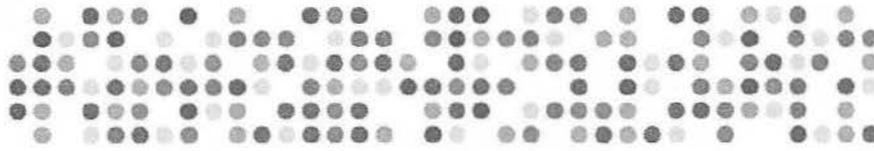
Antes de que finalmente el legislativo nacional reconociera el derecho al matrimonio, el poder judicial había reconocido el derecho. Frente a una de las acciones de amparo que desde el colectivo LGBTI había presentado, la Jueza Gabriela Seijas declaró inconstitucionales los artículos que supuestamente impedían el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo, concediendo así el derecho a contraer matrimonio a una pareja entre hombres. Luego sobrevendrían otros nueve fallos en el mismo sentido hasta que el derecho fue legislativamente reconocido. En su fallo la jueza Seijas reconocía que: "El derecho a la igualdad supone previamente el derecho a ser quien se es, y la garantía de que el Estado solo intervendrá para proteger esa existencia y para contradecir cualquier fuerza que intente cercenarla o regularla severamente" (...) "La ley debe tratar a cada uno con igual respeto en función de sus singularidades, sin necesidad de entenderlas o regularlas".¹⁴

4. Conclusión

El camino transitado en nuestro país desde la sanción de un bloque normativo de igualdad jurídica sin distinción de orientación sexual e identidad de género entre sus ciudadanas/os resultó en una ampliación de derechos para las personas LGBTI y en una profundización de la democracia para toda la sociedad.

¹³En ese entonces, el Director del Instituto Nacional contra la Discriminación (INADI) expresó que a la Unión civil "se la qu[er]ía presentar como un proyecto superador de la aprobación o del rechazo a la media sanción de matrimonio dada en Diputados, y en realidad ese proyecto no solamente socava[r]ía y sesga[r]ía derechos, sino que además [ser]ía absolutamente discriminatorio [e ir]ía en detrimento de las acciones del Estado". ("Atenta contra la ley antidiscriminatoria", Diario *Página 12*, 12 de julio de 2010). Para acceder al dictamen técnico completo del INADI: <http://www.8300.com.ar/wp-content/uploads/2010/07/Dictamen-INADI-Uni%C3%B3n-civil-Completo1.pdf>.

¹⁴Fallo de la Dra. Gabriela Seijas en el caso "Freyre C/ GCBA"; expediente N° 34292/0, sobre amparo, en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 de la Ciudad de Buenos Aires.



Más dificultoso, estructural y con mayor lentitud son las adecuaciones de las prácticas institucionales y la incorporación de una perspectiva respetuosa de las diversidades sexuales.

Las personas LGBTI, suficientemente reconocidas como grupo vulnerado por la normativa internacional, regional y nacional -como en nuestro país- y dictadas normativas tuitivas, continúan sin acceder plenamente al goce de sus derechos.

Por ello, en relación a lo consultado por el Estado de Costa Rica, entendemos que la normativa debe ser clara, contundente y atendiendo a estas particularidades. Las personas trans poseen el derecho humano a desarrollar libremente su identidad de género, a expresarla y a que el Estado les garantice su cambio de nombre de pila y sexo registral sin más trámite que la manifestación de su voluntad, sin intervención judicial, médica, ni psicológica.

Entendemos que nuestra experiencia también da cuenta, por un lado, de la necesidad de que todos/as los/as funcionarios/as y todos los organismos del Estado reglamenten y apliquen la ley de forma tal que se cumpla con la finalidad de la norma, y por lo tanto, en favor de este derecho y por otro lado, de la importancia del acceso a una tramitación rápida, sencilla, eficaz y económica para hacer operativo el ejercicio del derechos a la identidad de las personas trans.

En virtud de lo expuesto, solicitamos se pueda profundizar al momento de expedirse sobre la importancia de que los órganos administrativos del Estado apliquen y reglamenten las normas locales y tratados internacionales de forma de tal de garantizar los derechos por ellos protegidos, en este caso, respecto de la identidad de género.

Por otro lado, también es vasta la normativa protectoria respecto de los vínculos entre personas del mismo sexo. Nos centramos, aquí, en la necesidad de que la igualdad sea real y que la normativas nacionales no solo permitan acceder a ciertos derechos bajo diversas estrategias jurídicos-legislativas, o a que solo se proteja a las parejas del mismo sexo bajo algún otro instituto distinto del que poseen las parejas con miembros de distinto sexo.

Si bien los avances son importantes, venimos a expresar que solo la igualdad real coloca al colectivo de la diversidad sexual en un sujeto político y transforma las sociedades permitiendo el acceso igualitario no solo a los derechos consagrados en dichas normas, sino al resto que los coloca como ciudadanas/os.



Greta Peña
Presidenta
Asociación Civil
100% Diversidad y Derechos

ANEXOS

Anexo I - Dictamen Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF)

Anexo II - Dictamen Fiscalía de Estado de Salta

Anexo III - Acta Consejo Federal de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina; Ushuaia -Provincia de Tierra del Fuego; 14 de mayo de 2014

Anexo IV - Nota 100% Diversidad y Derechos ante el Consejo Federal de abril de 2016

Anexo V - Disposición 1094/2016 del Registro de Provincia de Buenos Aires

Anexo VI - Nota 100% Diversidad y Derechos ante el Consejo Federal de octubre de 2016

Anexo VII - Disposición del Registro de Ciudad de Buenos Aires de diciembre de 2016

Anexo I

Dictamen Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
(SENNAF)

Buenos Aires,

SEÑOR DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES:

Conforme lo solicitado, se emite opinión a fin de dar respuesta al requerimiento efectuado por la Asociación Civil 100% Diversidad y Derechos, mediante nota remitida el 11 de Marzo de 2014 a ésta Secretaría, en relación a la rectificación de datos en la partida de nacimiento de una niña, hija de pareja transgenero que efectuó el cambio de identidad de género conforme a la Ley N° 26.743.

-I-

Antecedentes

La niña I.V.L.G., DNI 51.074.679, nació en Salta el 03 de Abril de 2011. Sus padres, luego de la entrada en vigencia la Ley N° 26.743, efectuaron el cambio de identidad de género. Así ORIANA DELFINA LAGORIA, DNI N° 32.857.035, nacida el 15 de Mayo de 1987 e inscripta como hombre, formalizó el cambio de su identidad de género el día 28 de Junio de 2012 para ser reconocida como mujer. Seguidamente ALAN BENJAMIN GUERRERO, DNI N° 35.048.147, nacido el 11 de Marzo de 1990 e inscripto como mujer realizó la modificación el 23 de Enero de 2013, pasando a ser legalmente reconocido como hombre.

Como antecedentes válidos de reseña en los que se encausa la presente tramitación, se señalan los siguientes.

A fs. 2 y 3 luce nota de fecha 11 de Marzo de 2014, remitida por el Presidente de la Asociación Civil 100% Diversidad y Derechos, Sr. Martín Canevaro y la responsable del Área de Familias, Silvina Maddaleno mediante la cual solicitan al titular de este organismo la intervención ante la Fiscalía de Estado de la Provincia de Salta a efectos de instar una resolución favorable - por vía administrativa- a la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de la niña, hija de ésta pareja trans que efectuó el cambio de identidad de género conforme a la Ley N° 26.743.

En dicho instrumento informan, que en el marco de la implementación del proyecto de “Fortalecimiento institucional y de familias LGBT con hijos e hijas” se encuentran brindando asesoramiento y apoyo a esta familia salteña, que necesita regularizar la situación registral de su hija.

Que la naturaleza del tema en tratamiento impone un especial celo en el resguardo de la intimidad de la persona menor de edad en función de lo establecido en el art. 22 de la Ley 26.061, motivo por el cual se dispone la identificación de la persona menor de edad mediante iniciales, criterio que se mantendrá en el presente Dictamen.

Con motivo de la modificación de su identidad de género, los padres de la niña se presentaron el 30 de Octubre de 2013 ante la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Salta, a cargo de la Dra. Mónica Antacle solicitando la actualización de la partida de nacimiento de su hija, con el objeto de que se modifiquen los datos identificatorios de sus progenitores y que la partida de nacimiento de cuenta de la identidad y vinculo filiatorio con éstos.

La Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Salta dio inicio al Expediente 0030052-235393/ 2013 – 0, por el que tramita la respuesta a la solicitud efectuada.

Actualmente, en los datos del Registro Civil figuran como padres de la niña dos personas que ya no existen como tales, por ello afirma la Asociación 100% DIVERSIDAD Y DERECHOS que esta situación vulnera los derechos de la niña y dificulta su desenvolvimiento cotidiano en los distintos ámbitos de socialización, principalmente en el sistema educativo y/o sanitario, al mismo tiempo que no garantiza los derechos consagrados en la Ley de Identidad de Género N° 26.743.

Conforme el Informe de Gestión obrante a fs. 4, nos contactamos telefónicamente con el Sr. Martín Canevaro, quien posteriormente remitió por correo electrónico los datos de contacto de las personas involucradas y un documento que se adjuntó al presente expediente (fs. 5-6), donde informa el estado de las gestiones realizadas.

Surge de dicho documento la intervención que ha tenido la delegación salteña del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) en el expediente citado, por lo que mediante nota obrante a fs. 7 se solicitó a dicha delegación la información pertinente, con el objeto de contar con todos los antecedentes del caso.

El día 4 de Abril de 2014 recibimos –vía correo electrónico- copia del Expediente que tramita ante INADI Salta, remitida por el Delegado de dicho instituto, el Sr. Nicolás Hirtz (fs. 8-20).

En virtud de la documentación recibida, se constata que INADI Salta requirió mediante Oficio dirigido a la Sra. Directora del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Salta que informara el estado del trámite en cuestión. El mismo fue recibido el día 28 de Noviembre de 2013.

Conforme el Acta confeccionada por INADI el día 29 de Enero de 2014, se comunicaron telefónicamente con el asesor jurídico del Registro, quien informó que esa dependencia ya había emitido Dictamen, y que el expediente habría sido remitido al Ministerio de Gobierno para su resolución.

Posteriormente, surge del Acta del 12 de Febrero de 2014 –INADI- que se comunicaron también telefónicamente con la Coordinadora de Actuaciones del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Salta, quien les informó que estaban remitiendo el expediente a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Salta para la emisión de dictamen.

Finalmente el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo presentó un oficio ante la Fiscalía de Estado de la Provincia de Salta, solicitando tengan a bien informar el estado en que se encuentra el expediente y mencionando los términos de la Ley Nº 26.743, en vigencia. Dicho oficio fue contestado por la Dra. Mónica Beatriz Lionetto, Fiscal de Estado de la Provincia de Salta el día 05 de Marzo de 2014, manifestando que dichas actuaciones se encuentran a estudio para la emisión del correspondiente dictamen (Art. 107 de la Ley 5.348)¹.

Se sabe que hasta el momento no ha habido resolución definitiva, dictada en el marco del Expediente 0030052-235393/ 2013 – 0, que tramita ante la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Salta.

-II-

Análisis de la consulta

A los fines de dar un encuadre jurídico al caso y, en tanto, lo planteado involucra cuestiones que atañen al derecho a la identidad de una niña, y por otro lado el derecho a la identidad de género de sus padres, corresponde, en primer lugar, aclarar ciertos aspectos relativos a la normas nacionales e internacionales que regulan estos derechos, para luego analizar en tal sentido, las funciones e intervención de este organismo en el caso bajo análisis.

¹ Ley de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Salta Nº 5.348, Capítulo III: De los Dictámenes e Informes, Art. 107: “*Salvo disposiciones en contrario los dictámenes e informes técnicos deberán ser evacuados en el plazo de 15 (quince) días, a menos que existieran motivos atendibles y pedimento de quien deba producirlo, en cuyo caso podrá ampliarse por el tiempo razonablemente necesario. De no recibírselos en plazo podrán proseguir las actuaciones sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el agente culpable*”. (B.O. 15/12/1978). Fuente: www.infojus.gov.ar

Para nuestro derecho positivo estamos ante un sujeto al que le asisten normas de protección especial de los derechos de la infancia y adolescencia contenidas en instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Convención sobre los Derechos del Niño y Convención Americana de Derechos Humanos –artículo 19-, ambos en función del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) y de orden legislativo (Ley N° 26.061), las cuales a su vez reconocen en el principio del **interés superior del niño** (artículo 3°, Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 3°, Ley N° 26.061) uno de los axiomas o principios fundamentales a observar en toda decisión respecto de un niño.

El derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes se encuentra específicamente amparado en estos instrumentos de carácter nacional e internacional, los que el Estado debe respetar, con el objeto de garantizar su pleno ejercicio.

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente en su Artículo 7: *“1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”*

Y en su Artículo 8: *“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”*

Por su parte, la Ley N° 26.061 establece:

Artículo 11: *“DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil. Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de*

ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

Artículo 12: “GARANTIA ESTATAL DE IDENTIFICACION. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

Artículo 13: “DERECHO A LA DOCUMENTACION. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.”

El asiento documental donde constan los datos personales plasmados para identificar a una persona, no confiere una identidad sino que simplemente, en un momento dado, frente a los datos que se ofrecen y según criterios establecidos, delimita y plasma los rasgos que como evidentes, se presentan.

Una persona por el solo hecho de serlo, de existir, posee una identidad. La *identificación* responde no a una actividad-necesidad personal (ser-hacer) esto es, a un *devenir existencial*, sino a un *imperativo social*, como elemento de orden y control ejercido por el Estado, que toma datos de la realidad, plasma los seleccionados, y los coteja a posteriori.

El proceso de identificación tal como es entendido en este contexto podría ser considerado como una actividad estatal que parte de variables o criterios previamente establecidos para tomar contacto con signos distintivos perceptibles, por ejemplo características físicas u otros datos que convenientemente registrados (sexo anatómico, nombre, estado civil, filiación) puedan ser corroborados y según

los criterios dados, estatificar, plasmar lo que se ve en un momento dado en un instrumento a tales efectos (asiento documental). Este mecanismo sintetiza lo esencial de aquello que se le presenta a los sentidos, pero lo hace desde afuera, rotula esas características que percibe según las variables que le sirven de guía, plasmando algunos datos y descartando otros.

Ahora bien, pese a su carácter público, la identificación no es ajena a la identidad del peticionante. Y en ello reside el derecho a que sea modificada, o mejor dicho adecuada, ya que no hacerlo implica en sí mismo la violación de un derecho, ya que la violación del derecho a la identidad se da cuando se desfigura, se deforma la imagen que uno tiene frente a los demás. Esto ocurre, por ejemplo cuando se presenta al ser humano con atributos que no son propios de su personalidad, distorsionándolo. La identidad jurídica o civil, a diferencia de la identidad personal se encuentra estrictamente relacionada con la identificación y el registro, en tanto se consolida con la confección de la partida de nacimiento, de manera anterior, por tanto, a cualquier desarrollo de la conciencia y personalidad del individuo.

Cuando la identificación no coincide con la verdad de vida del sujeto, genera una clara violación de su derecho a la identidad.

El silencio sostenido en el tiempo por la administración, o la negativa a la solicitud para modificar los datos de los progenitores de la niña I. V. L. G. en su partida de nacimiento, configuran una violación a su derecho a la identidad. No se condice con la realidad de sus vínculos filiatorios, ni con su realidad familiar el mantenimiento en dicho instrumento del nombre y DNI de dos personas que ni ellas, ni el Estado reconocen como tales.

Los efectos directos e inmediatos de ésta situación tienen directa relación con la afectación de otros derechos elementales de la niña, que reconocen jerarquía constitucional y se encuentran consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, tales como: el derecho del niño a no ser discriminado por razón de su nacimiento o cualquier otra condición del niño, sus padres o de sus representantes legales (Art. 2); el respeto por las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención (Art 5); el derecho a la protección contra la injerencia arbitraria en su vida privada o su familia (Art. 16); el derecho a la crianza y el desarrollo del niño por sus padres (Art. 18), al disfrute del más alto nivel de salud (Art. 24); el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social (Art. 26); a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Art. 27), el derecho a la educación (Art. 28).

Se suma a la afectación de éstos derechos de la niña, la restricción en el ejercicio del derecho a la identidad de género de sus progenitores:

El 9 de Mayo de 2012, el Congreso Nacional de la Nación sancionó la Ley de Identidad de Género Nº 26.743 (B.O. 24/05/12), mediante la que se reconoció el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género; al libre desarrollo de su persona conforme ésta; y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada (Conf. Art. 1).

Con ello se garantizó la posibilidad de solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

El Art. 7 de la ley establece: *“Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.*

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

Si bien es cierto que en un principio la ley refiere a la rectificación de los instrumentos identificatorios de la persona que decide realizar la modificación, también lo es que en virtud del artículo referido anteriormente se garantiza la inalterabilidad de la titularidad de derechos y obligaciones provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados.

Es dable preguntarse entonces, si dicha inalterabilidad refiere a la imposibilidad de modificar instrumentos identificatorios de otras personas - como en este caso la partida de nacimiento de la hija de la pareja - o si por el contrario, garantiza la posibilidad de actualizar el contenido de éstos instrumentos.

El art. 13 de la 26.743 dispone una regla interpretativa de la Ley: *“Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.”*

Otros principios interpretativos son aportados por los fundamentos expuestos para la sanción de la Ley de Identidad de Género, como los Principios legales denominados Principios de Yogyakarta, desarrolladas por La Comisión

Internacional de Juristas y del Servicio Internacional para los Derechos Humanos, sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género que fueron presentados en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra en Marzo de 2007. Si bien dichos principios no son vinculantes, no puede desconocerse que fueron tenidos en cuenta por el legislador al momento de sancionar la Ley antes mencionada.

Así el Principio N° 3 establece el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica: *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.*

Los Estados:

- a. Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.*
- b. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;*
- c. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos — reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;*
- d. Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida;*
- e. Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;*

f. Emprenderán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.”

Y el Principio N° 24: *“El Derecho a Formar una Familia. Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.*

Los Estados:

a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

b. Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;

c. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior;

d. En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña;

e. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión;

f. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferentes que no están casadas esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo que no están casadas;

g. Garantizarán que el matrimonio y otras uniones reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de ambas personas que conformarán el matrimonio o la unión.

Asimismo, la respuesta a nuestra pregunta estaría dada por una norma anterior a la de identidad de género. El art. 19 de la Ley de Registro de Estado Civil N° 18.248 (B.O. 24/06/1969), el que dispone: *“Producida la modificación, cambio, adición o rectificación del nombre o apellido de una persona, se rectificarán simultáneamente las partidas de los hijos menores y la de matrimonio, si correspondiere”*.

La administración debe garantizar el respeto de la legalidad en aspectos procedimentales y de fondo al momento de decidir u opinar respecto de cuestiones que afecten los derechos de los particulares. *“El respeto del principio de legalidad y del orden jerárquico de normas establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional, impone tomar en cuenta no sólo los tratados constitucionales de jerarquía constitucional, sino aquellos pronunciamientos de los órganos internacionales de control de tales tratados y la jurisprudencia internacional de los tribunales creados al efecto, que determinan las condiciones de su vigencia, sin que dicha tarea quede reservada a los jueces de la Nación para la resolución de los casos contenciosos que se presenten ante ellos, sino que debe ser asumida –también– por los órganos administrativos que deban resolver sobre una pretensión que afecte los derechos de un niño o niña, dado que en caso contrario se provocaría una afectación a los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia (artículo 5º, Ley N° 26.061).”*

“Así, el carácter de orden público de los derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes se proyecta en la interpretación y aplicación de las normas de derecho administrativo imponiendo su respeto a todos los organismos que integran la administración pública, en razón de la expresa responsabilidad indelegable que detentan en la materia los organismos del estado en el establecimiento, control y garantía del cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal, observando el reparto de competencias entre la Nación y las provincias (artículo 29, Anexo I Decreto N° 415/06 B.O. 18-04-06, reglamentario de la Ley N° 26.061.)” (Conf. Dictamen N° 2064/2013 de la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría Nacional)

Por ello, en virtud de los argumentos expuestos y al igual que la Asociación Civil 100% Diversidad y Derechos, considero que la solicitud de modificación de la partida de nacimiento de la niña I. V. L. G. debe ser analizada a la luz de las normas antes mencionada, garantizando a sus padres el ejercicio pleno de su derecho a la identidad de género, pero fundamentalmente el derecho de la niña al respeto de su identidad, y al mantenimiento de sus vínculos filiatorios.

En lo que respecta a la intervención de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia en el caso que nos convoca, la misma encuentra fundamento en la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (B.O. 26/10/2005). Se reiteran aquí los argumentos vertidos por la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría Nacional en el Dictamen N° 2064/2013, referidos a esta cuestión.

“A partir de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 32, Ley N° 26.061) y el deber legal impuesto a los organismos que lo conforman en el artículo 29 de la misma ley, es necesario en cada caso concreto un especial análisis de las normas en cuestión a efectos de fundamentar adecuadamente la competencia del organismo y eventualmente los alcances de la misma.”

*Para la **delimitación de competencia** de los organismos estatales en orden al cumplimiento de la manda establecida en el artículo 29 de la Ley N° 26.061, como correlato reglamentario del artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, dada la complejidad necesaria con que la regulación legal ha concebido la organización del sistema de protección (artículo 32, 42 y concordantes, Ley N° 26.061), **es necesario diferenciar** entre aquellos organismos que por reglas de competencia específica tienen a su cargo, en **orden primario**, la función directa para la realización de la acción que provea a la efectivización del pleno ejercicio y goce de los derechos del niño en una materia determinada, y aquellos otros que tienen asignada la competencia de promoción y protección de derechos de la niñez en **orden genérico o colectivo**, que se encuentran habilitados per se para requerir la acción correctiva ante el organismo competente de orden primario, sin perjuicio de la actividad del propio interesado y/o de sus representantes legales.”*

Como derivación de ello, en función de la índole de las cuestiones atinentes al tratamiento del caso bajo examen, tenemos que la autoridad con competencia primaria o específica es aquella que tiene a su cargo la aplicación de la ley provincial de registro civil, a saber, la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Salta (conforme artículo 2º, Ley N° 26.413).

“En el mismo orden de ideas, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia creada por el artículo 43 de la Ley N° 26.061, integra el conjunto de organismos gubernamentales protectores de índole genérica o colectiva, dado que es la autoridad rectora en materia de política de infancia en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (artículos 42 inciso a, 43 y 44, Ley N° 26.061), y preside el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, encargado de la articulación y concertación para el diseño, planificación y efectivización de las políticas públicas(artículo 42 inciso b y 45, ley citada).”

Esta Secretaría Nacional tiene entre sus funciones las de ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia (artículo 44, inciso d), promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias (artículo 44, inciso j), coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes (artículo 44, inciso k) y fortalecer el reconocimiento en la

sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos (artículo 44, inciso p).

Dable es destacar aquí, que la primera de las funciones enumeradas en el párrafo anterior, constituye una norma de habilitación de competencia por una causal diversa a la del interés individual del niño, dado que de configurarse una situación de vulneración de derechos del niño por un organismo estatal podría verse comprometida la responsabilidad internacional del Estado Nacional, en el ámbito que este organismo ejerce su representación específica.

Por lo demás, en su calidad de presidente del CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, el titular de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia debe procurar la efectivización de las políticas concertadas en el ámbito de dicho Consejo (artículo 46, inciso a) y asegurar el seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (artículo citado, inciso i), siendo especialmente destacable sobre el particular el Acuerdo dado en el seno de dicho organismo federal en la Sesión Plenaria del 16 de marzo de 2012, por el cual se estableció un procedimiento específico para el tratamiento de situaciones específicas de afectación de derechos, en el cual la Secretaría Nacional cumple el rol de organismo de determinación, seguimiento y articulación de los casos puestos en su conocimiento.

Las especiales características del Sistema de Protección creado por la Ley N° 26.061, tienen directa relación con su carácter reglamentario de la Convención de los Derechos del Niño, que, en su artículo 4º, impone a los Estados Parte el deber de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, superándose así el valladar tradicional de legitimación y competencia en lo relativo a la protección de la niñez y la adolescencia.”...

En consecuencia, la competencia de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia luce claramente fundada, en virtud de su carácter de organismo rector de la política de infancia a nivel del PODER EJECUTIVO NACIONAL (artículo 42, inciso a, Ley N° 26.061).

Por último, y sin perjuicio de lo dicho anteriormente, cabe destacar la existencia del ACTA COMPROMISO en la temática Derecho a la Identidad aprobada en la 18 Sesión Ordinaria del CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA realizada en Buenos Aires, los días 21 y 22 de Marzo de 2013, el cual está integrado por la PROVINCIA DE SALTA, en la que se estableció que “en virtud de la manda impuesta por el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y del Art. 29 de la Ley N° 26.061, y a los efectos de dotar al sistema de protección integral de mayor eficiencia y eficacia en materia de acceso a la identidad, reafirmando y profundizando los acuerdos preexistentes” se comprometían a “difundir, promover y

promocionar la importancia del derecho a la identidad, el acceso a la documentación y el reconocimiento de la identidad de género”.

-III-

Conclusión

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, se deja sentada opinión entendiendo que corresponde a ésta Secretaría remitir comunicación a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Salta y a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Salta, en el marco del Expediente: 0030052-235393/ 2013 – 0, a fin de informar respecto de la conveniencia de adoptar una decisión favorable a la rectificación de la partida de nacimiento de la niña I. V. L. G., en la que se deberán modificar los datos identificatorios de sus progenitores, a efectos de que la misma sea respetuosa de su identidad y vínculos filiatorios.

Asimismo se estima pertinente remitir dicha comunicación a la Autoridad de Aplicación Local del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes para su conocimiento e intervención en la esfera de su competencia.

Mariana Vazquez Acatto
Abogada
DAJ-SENAF

Departamento de Asistencia Jurídica

Dictamen N°

Ref. E-SENAF-4558-2014

Anexo II

Dictamen Fiscalía de Estado de Salta

Ref.: Expte. N° 030052-2335393/2013-O.
Sobre solicitud de rectificación de acta de nacimiento. Dir. Gral. Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
Ministerio de Gobierno.-

Salta, 21 de mayo de 2014.-

Señor Ministro:

Se solicita mi opinión con relación a la presentación efectuada en el asunto de la referencia en virtud de la cual se solicita rectificar los datos filiatorios en el acta de nacimiento de la menor I.V.G.L.

-I-

Con fecha 30/10/2013 se solicita a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que, de conformidad a lo establecido en los artículos 4, 5 y 15 de la Ley N° 18248, se rectifique el acta de nacimiento de la menor I.V.G.L. , y lo sea en el sentido de dejar establecido que la inscripta es hija de A.B.G, DNI N° 35.048.147 y O.D.L., DNI N° 32.857.035. Copia de la aludida acta de nacimiento corre agregada a fojas 2.

Por su parte a fojas 3/6 obran copias de las actas de nacimiento y de los documentos nacional de identidad que fueran otorgados a A.B.G, DNI N° 35.048.147 y O.D.L., DNI N° 32.857.035, en mérito al ejercicio que éstos hicieran del derecho que les confiere la Ley de Identidad de Género N° 26743.

Analizada la petición, a fojas 7/8 se expide el servicio jurídico permanente de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Salta, entendiendo que debería acudirse a la vía judicial para realizar el trámite pretendido en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 26743 y, además, refiere a las conclusiones del IX y X encuentro del

Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina, cuyas actas adjunta de fojas 9 a 21, donde se habría arribado a idéntica solución.

Por su parte, a fojas 23/26 obra el dictamen N° 156/14 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno en el que se concluye en la viabilidad de hacer efectiva la rectificación solicitada en sede administrativa.

Ante la duda interpretativa que se ha suscitado en estos obrados respecto de la normativa aplicable al caso concreto, se solicitó la intervención de esta Fiscalía de Estado.

Cabe destacar que a partir de fojas 29 se agregan las notas enviadas por el INADI, la Asociación Civil 100 % Diversidad y Derechos y el Secretario Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, con copia del Dictamen N° 14/14 del Departamento de Asistencia Jurídica, propiciando se haga lugar a la petición efectuada por A.B.G. y O.D.L.

-II-

La cuestión sometida a consulta radica, entonces, respecto de la vía procesal apta para hacer efectivo el pedido de rectificación del asiento registral del nacimiento.

De manera liminar, es posible advertir que la cuestión que nos ocupa se encuentra relacionada con un aspecto más de la problemática por la que atraviesan las personas con diversas orientaciones sexuales e identidades de género, a la luz del efectivo reconocimiento de un derecho fundamental como lo es el derecho a la identidad¹.

¹ Recordemos que este Organismo ya tuvo oportunidad de expedirse, en un tema similar respecto del procedimiento a seguir en los casos de rectificación del documento nacional de identidad por cambio de sexo y de nombre propio. En esa ocasión, anterior al dictado de la Ley N° 26743 que consagró el derecho a la identidad de género de las personas se concluyó en la posibilidad de establecer un procedimiento en sede administrativa a tales fines. Dictamen N° 5/11 del Fiscal de Estado.

Al amparo de las disposiciones constitucionales -artículos 16, 19, 33, 75 inciso 22- y los Tratados Internacionales² incorporados al derecho interno de nuestro país con idéntico rango constitucional, se han consagrado los derechos de igualdad, identidad y autonomía personal, condenando toda forma de discriminación.

Idéntico reconocimiento merecen los derechos de las niñas, niños y adolescentes contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente artículos 1, 4, 8 y concordantes y la Ley N° 26061.

En el orden provincial, dicho reconocimiento viene dado además, a través de los principios y garantías establecidos en los artículos 12, 13 y 16 de la Constitución de Salta.

Más aún, especial dimensión adquiere entre nosotros la promoción y protección de los derechos humanos a la luz del postulado fundamental consagrado por el artículo 1º de la Constitución de la Provincia de Salta, en cuanto promueve la democracia social de Derecho. Ello implica que su ordenamiento jurídico se articula desde los valores fundamentales de la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia, el pluralismo político y los demás derechos humanos proclamados solemnemente en el Preámbulo como los fines esenciales comunes cuya realización se procura alcanzar.

No cabe duda que la igualdad, identidad y autonomía personales se erigen como derechos humanos básicos, que el Estado, por imperativo constitucional, debe garantizar y promover.

El derecho a la identidad y la propia autonomía impone garantizar las condiciones para el desenvolvimiento significativo de un plan de vida personal, sin interferencia estatal en todo lo que se circunscribe a la esfera de auto-referencia del sujeto, en tanto la identidad de género, tal como resulta auto-percibida por cada persona, forma parte del proyecto personal que el

² Especialmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

derecho constitucional protege³ y que, como tal, trasciende a la propia persona y se proyecta a su entorno familiar, incidiendo, concretamente, en los hijos.

Vale señalar además, que mediante el Decreto N° 2678/08, la Provincia de Salta adhirió al “Plan Nacional contra la Discriminación”, entre cuyos fundamentos se ha expresado que “...una sociedad que practica la discriminación y la desigualdad en el tratamiento de las personas, no sólo es injusta, sino que también pierde su potencial de desarrollo...”, concluyéndose que “...combatir la discriminación es un deber del Estado y un compromiso de todos”⁴.

Es indudable que la mencionada adhesión ha implicado, por parte de la provincia de Salta, el firme compromiso de implementar -en la esfera local- las políticas y planes de acción necesarios para luchar contra la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, incluidas sus manifestaciones de género.

Consecuentemente, en casos como el de marras, ello lleva a compatibilizar la normativa a fin de hacer plenamente operativos los derechos y garantías ya reconocidos.

Respecto del marco normativo conviene recordar que, mediante la Ley N° 26743 se estableció el Derecho a la Identidad de Género de las Personas, por lo que en ejercicio de tal facultad los peticionantes solicitaron oportunamente la rectificación de sus partidas de nacimiento y la emisión de un nuevo documento nacional de identidad; modificándose su nombre de pila y sexo de acuerdo a la nueva identidad autopercibida⁵.

De resultas de dicho trámite, se expidieron los documentos cuyas copias obran a fojas 3/6. Como consecuencia de ello es que, en esta instancia, solicitan la rectificación de la partida nacimiento de la hija de ambos, a fin de consignar adecuadamente los datos filiatorios de la menor.

³ Cfr. Dictamen N° 5/2011 del Fiscal de Estado.

⁴ Ver Considerando del Decreto N° 2676/08.

⁵ Cfr. Art. 2 Ley 26.743.

La identidad personal ha sido definida como un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a una persona en sociedad⁶, que en su totalidad definen objetivamente la personalidad que se exterioriza. Contiene elementos estáticos y dinámicos; entre los elementos estáticos -o relativamente inmodificables- se cuenta al *nombre*.

En la naturaleza del nombre confluyen dos aspectos: constituye por una parte un derecho de la personalidad y, por otra, una institución de policía civil⁷. En lo que hace a este último aspecto, desde la perspectiva de la función administrativa, lo que denominamos “identificación” es la actividad mediante la cual la autoridad estatal selecciona una serie de atributos propios, características y otros aspectos distintivos de una persona, que permiten individualizarla de manera única, inequívoca y diferenciable de los demás miembros de una comunidad, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones⁸.

Estos aspectos materialmente se acreditan a través de las correspondientes actas o partidas confeccionadas por los Registros Civiles de cada jurisdicción. En tal sentido y, de conformidad con lo normado en la Ley N° 26413, es competencia de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la inscripción de todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas.

A esos efectos debe recordarse que a los fines identificatorios, en el sistema argentino interactúan dos subsistemas: a) el registral, responsable de la inscripción con fines jurídicos de los actos o hechos, que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, tales como nacimientos, matrimonio, incapacidades -entre otros- emitiendo las respectivas partidas, cuya organización y reglamentación

⁶ ROSATTI, Horacio, “Derechos Humanos en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2003-2013)” pág. 139 y sus citas; Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe, 2013.

⁷ BORDA, G.A. Ob. Cit. T. I, Pág. 287.-

⁸ Cfr. Considerandos Decreto Nacional N° 1007/2012.-

corresponde a las provincias; y *b*) el identificador nacional, encargado de la emisión del Documento Nacional de Identidad, que tiene carácter exclusivo y excluyentemente federal, pero ambos son interdependientes y están regidos por el principio de coordinación, que implica, entre otras cosas, establecer un correcto sistema de relación y homogeneidad técnica en determinados aspectos; la integración de la diversidad de partes o subsistemas, tiende a evitar contradicciones en los datos que ambos contienen.

A ello debe agregarse que tales principios que hacen al ejercicio de las competencias públicas, tienen como fin último remover todo obstáculo o trámite que pudiere considerarse hostil para el pleno ejercicio del derecho a la identidad.

En este orden de ideas, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 18248, una vez producida la modificación, cambio, adición o rectificación del nombre o apellido de una persona, se rectificarán simultáneamente las partidas de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores, si correspondiere.

Respecto del procedimiento a seguir, cierto es que el principio general contenido en el artículo 84 de la citada Ley N° 26413, establece que las inscripciones sólo pueden ser modificadas por resolución judicial, mientras que la excepción a dicha regla contenida en el artículo 85 de la misma únicamente habilita a la Dirección General a modificar las inscripciones de oficio o a petición de parte interesada (previo dictamen letrado y mediante resolución o disposición fundada), cuando se compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos.

El contenido de la petición efectuada en las presentes actuaciones excede la simple corrección de errores materiales u omisiones en las inscripciones de los libros o partidas a que aluden las citadas disposiciones legales, en la medida en que los datos fueron correctamente consignados al

momento del nacimiento de la hija de los peticionantes; por el contrario, la rectificación que se propicia obedece a una modificación sobreviniente en la identidad de ambos -decisión adoptada en ejercicio del legítimo derecho que le confiere la normativa vigente- y que incide en los datos filiatorios de la menor y, por ende, en el asiento registral del nacimiento.

No hay que olvidar que en el presente caso, ante la opción legítima del cambio de nombre de pila y sexo de los peticionantes se expidieron los documentos de identidad acorde a su nueva identidad auto-percibida, por lo que resta compatibilizarla con los demás registros.

Ahora bien, esa restricción no obsta para que la Administración realice una razonable labor interpretativa de las normas que asegure la operatividad de los derechos y libertades comprometidos en el caso.

Parece útil recordar que el Derecho es un todo que no puede ser analizado y aplicado en forma parcial, desatendiendo al resto de las normas que resulten de aplicación a un caso. En este orden de ideas, el Alto Tribunal Federal ha señalado, como pauta hermenéutica para la interpretación de las normas, que se deben computar la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional⁹, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto¹⁰. Además, dejó en claro que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para su efectiva vigencia¹¹.

⁹ CSJN, Fallos: 312: 111, consid. 8°.

¹⁰ CSJN, Fallos: 1: 297, consid. 3°.

¹¹ CSJN, Fallos 239:459, 241:291, 315:1492, entre otros.

En este orden de consideraciones, no debe perderse de vista que la solicitud efectuada a fojas. 1 tiene un doble objetivo, por un lado, la coherencia que debe verificarse en “toda” la documentación identificatoria de la persona que ha ejercido el derecho a obtener una nueva identidad y, por el otro, consignar debidamente los datos filiatorios de la menor, colocando correctamente los datos identificatorios de los progenitores, lo que hace además, al ejercicio del derecho a la verdadera identidad que le pertenece.

Esto es así, pues a los fines de conformar la identidad personal, el nombre debe ser entendido *lato sensu*, en tanto éste comprende además, el nombre y apellido de los padres, de los ancestros más lejanos y de los familiares y parientes más cercanos; puesto que tal atributo, como se ha dicho, no se agota en un mera cuestión de identificación, sino que hace a la esencia de la persona misma, siendo un elemento que permite inferir una historia familiar, un modo de posicionamiento social, entre otros aspectos que lo componen¹² y en ese entendimiento, los datos filiatorios de los hijos deben estar correctamente consignados en sus partidas de nacimiento, no sólo porque así sabrán cómo se origina su pertenencia a la familia sino, además, por tratarse de instrumentos públicos que acreditan frente a terceros las relaciones de parentesco y, por ende, no pueden contener asientos desactualizados o erróneos.

En orden al primer aspecto, cabe señalar que el Decreto reglamentario nacional N° 1007/12 preceptúa claramente en su artículo 5 que el pleno e integral respeto al derecho humano a la identidad de género de las personas, no puede limitarse o restringirse por vía reglamentaria, “debiendo interpretarse y aplicarse todas las normativas a favor del acceso al mismo”.

Asimismo, el artículo 11 del aludido Decreto reglamentario preceptúa que las Direcciones Provinciales del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas deberán proceder a realizar las notificaciones previstas en el artículo 10 de la Ley 26743, a las entidades allí previstas, a la

¹² ROSATTI, Horacio, “Derechos Humanos en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2003-2013)” pág. 139 y sus citas; Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe, 2013.

Inspección General de Justicia y al Banco Central de la República Argentina, entre otras; agregándose que los registros públicos provinciales pueden disponer otras notificaciones de conformidad a lo que determine cada reglamentación local. Preceptuando, finalmente que cada interesado tiene a su cargo las rectificaciones que fueran menester realizar para su propio beneficio frente a entidades públicas o privadas tales como, títulos de estudio, legajos personales, cuentas bancarias y comerciales, historias clínicas y membrecías, entre otras.

En el orden provincial se tiene el artículo 14 de la Disposición N° 33 del 18/07/2012, emanada de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en el que se dispone la notificación a la Policía de la Provincia, a la Dirección General de Rentas, a la Dirección General de Inmuebles y a los demás registros allí enunciados, con el fin de que se efectúen los nuevos asientos que resultaren pertinentes.

Así, es posible advertir que una vez obtenida la nueva identidad en el marco de la Ley N° 26743, la modificación de los instrumentos identificatorios abarca a éstos de manera integral -sin exclusión de ningún tipo- siendo que algunas rectificaciones son ordenadas o comunicadas de oficio por la autoridad administrativa y otras, realizadas por el propio interesado como se ha destacado en párrafos anteriores; documentos en los que se incluye, además, tanto a los emitidos por entidades públicas como privadas.

Quiere decir entonces que todo el orden normativo se ha construido a partir del objetivo de hacer plenamente operativo el derecho a la identidad de género.

De allí entonces que la interpretación del artículo 19 de la Ley 18248 (anterior a la Ley 26743) debe armonizarse con el artículo 13 de la Ley N° 26743 y su Decreto reglamentario N° 1007/12 (art. 5), en el sentido de que, en caso de duda, la interpretación de las leyes, reglamentos y procedimientos aplicables debe serlo siempre en favor del acceso al derecho

humano a la identidad de género de las personas, flexibilizando los trámites correspondientes, resultando en el caso de aplicación los criterios "axiológico", "de especialidad" y "cronológico"¹³. Sostiene Vigo que la utilización de estos criterios se ha difundido en la doctrina para resolver las antinomias jurídicas en general.

Por otra parte, es preciso poner de relieve que no está aquí en discusión la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas, pues la persona transgénero que adecua su nombre de pila y sexo no altera sus derechos y obligaciones ni personales ni patrimoniales, los cuales se mantienen inalterables.

En el caso, no se modifican los derechos y obligaciones provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, pues la relación de los progenitores con su hija, esto es, los vínculos paterno-filiales, permanecen incólumes.

La modificación del nombre de pila y género de los solicitantes -como se sostuviera-, no viene a producir nuevos efectos jurídicos al amparo de las normas propias del derecho de familia, pues en ningún momento se ha puesto en discusión -ni corresponde hacerlo- la condición de progenitores de I.V.G.L. Es así entonces que no puede válidamente sostenerse que, en el caso, se contraría lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 26743.

En rigor, la rectificación pretendida sólo viene a otorgar congruencia al acta de nacimiento con los restantes instrumentos identificatorios toda vez que, si bien se mantienen los números de documento nacional de identidad de los progenitores -aspecto que prevalece aún por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 in fine de la Ley N° 26743- actualmente, los datos filiatorios de la menor no se condicen con la verdadera identidad de los mismos, ya que su acta de nacimiento contiene el nombre de

¹³ Cfr. VIGO, Rodolfo L, "La Interpretación Constitucional", Buenos Aires, 1993, página 90.

pila de dos personas que ni la menor ni el Estado reconocen como tales.

Una adecuada interpretación del caso a la luz del plexo normativo analizado, permite inferir que no existen impedimentos para que, como en el presente caso sucede, la Administración rectifique los instrumentos necesarios a fin de que la identidad de género de los progenitores, ya reconocida en sus respectivos documentos se vea fielmente reflejada en los demás instrumentos registrales, en el caso, en el acta de nacimiento de su hija.

Es que, en definitiva, la rectificación solicitada a fojas 1 vendría a constituir una actuación administrativa, limitada a hacer cumplir lo que mandan las Leyes N^os. 18248, 26743 y su decreto reglamentario, en tanto, los efectos de esta clase de actuación no los determina la voluntad administrativa, sino la estricta aplicación del derecho vigente¹⁴.

En tal sentido, debe tenerse en consideración que las actas de nacimiento y los documentos de identidad cuyas copias obran a fojas 3/6, corresponden al género de los actos administrativos cuyo objeto *certifica* una determinada circunstancia, lo que equivale a una atestación, una declaración de conocimiento de un hecho por parte de la Administración -nacional o provincial-; y dentro de ellos a la especie de los actos administrativos registrales, por los que se toma nota formal de ciertos acontecimientos a los que se le quiere conferir autenticidad -tales como nacimientos, documento de identidad, casamientos, defunciones, etc.-¹⁵.

En tanto actos administrativos regulares, éstos gozan de la presunción de legitimidad, ejecutividad y ejecutoriedad, en los términos de los artículos 77, 78, y 79 de la Ley Provincial N^o 5348, y artículo 12 de la Ley Nacional 19549, prerrogativas éstas que se encuadran en el régimen exorbitante del derecho público. De modo tal, al expedirse dichas certificaciones (acta de

¹⁴ MARIENHOFF, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo" T. II pág. 403. Ed. Abeledo Perrot - Buenos Aires, 1966 .

¹⁵ GORDILLO, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", T. 3, pág. III-13. Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000.

nacimiento y cédula de identidad) se ha actuado dentro del ámbito de la legalidad y con sustento en las normas jurídicas vigentes, por lo que son de estricta aplicación las normas señaladas¹⁶.

Consecuentemente, no se advierte impedimento legal alguno para hacer lugar, en sede administrativa, a la solicitud formulada en autos, destacando que deberán tenerse en cuenta las garantías establecidas en el artículo 27 de la Ley N° 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, particularmente en cuanto prevé la asistencia de un letrado en los procedimientos administrativos que los afecte (art. 27 inc. c).

-III-

En virtud de lo expuesto, remito las presentes actuaciones al señor Ministro de Gobierno, aconsejando se instruya a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para que adopte los mecanismos necesarios y, en su caso, emita los instrumentos pertinentes a los fines de proceder a la rectificación del acta de nacimiento de I.V.G.L. en los términos solicitados.-

Dictamen N° 2 /2014.-

¹⁶ F.E. Dictamen N° 84/95.

Anexo III

Acta Consejo Federal de los Registros del Estado Civil y
Capacidad de las Personas de la República Argentina; Ushuaia –
Provincia de Tierra del Fuego; 14 de mayo de 2014

En la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, a los catorce días del mes de Mayo de 2014, reunidos en Asamblea General los miembros del Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina, se da inicio al XI Encuentro, encabezando el Acto de Apertura, el Secretario de Interior, Dr. Marcio Barbosa Moreira; la Directora Nacional del Registro Nacional de las Personas, Lic. Mora Arqueta y, la Dra. Marianela Varas Bleuer, Directora General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; con la presencia de los Sres/as. Directores/as Generales y/o sus Representantes Legales, de los Registros Civiles: por Ciudad Autónoma de Buenos Aires Dr. Alejandro Lanús; por la Provincia de Buenos Aires, Dra. Claudia Corrado; por la Provincia de Catamarca, Dra. Vanessa Burgos Mascareño; por la Provincia de Chaco, Sr. Vicente Herrera; por la Provincia de Formosa, Prof. Hernán Máximo Francia; por la Provincia de La Pampa, Dra. María Irene Giusti; por la Provincia de Jujuy la Subdirectora, Dra. María Candelaria Cardozo Traillou; por la Provincia de Mendoza, Sra. Olga Clara Videla; por la Provincia de Misiones, Dra. Virginia Alejandra Soto; por la Provincia de Neuquén, Dr. Carlos Willhuber; por la Provincia de Río Negro, Lic. Lucas Villagrán; por la Provincia de Salta, Dra. Mónica Antacle; por la Provincia de San Juan, Dra. Laura Romarion; por la Provincia de San Luis, Dr. Gastón Tula Barale; por la Provincia de Santa Fe, Dr. Gonzalo Carrillo Herrera y por la Provincia de Tucumán Dra. Carolina Bidegorry.

ACTO DE APERTURA. Se inicia el acto con la presencia de la Directora General, Dra. Marianela Varas Bleuer, la Directora Nacional del RENAPER, Lic. Mora Arqueta, el Secretario de Interior, Dr. Marcio Barbosa Moreira y el Secretario de Asuntos Registrales de la Provincia, Mariano Plecity, quienes agradecen la hospitalidad de la Provincia anfitriona y la presencia de todos los participantes. Finalizado el Acto de Apertura se pasa al PRIMER CUARTO INTERMEDIO.

INICIO DE ACTIVIDADES. De acuerdo con lo previsto en el Programa, se procede a la designación del Presidente y Secretario de la Asamblea. Toma la palabra el Dr. Carlos Willhuber y mociona la designación de la Directora General, Dra. Marianela Varas Bleuer como Presidenta de la Asamblea y a la Esc. Mabel Cumaodo, como Secretaria de Acta. Resulta aprobada por unanimidad. Acto seguido, se procede a la lectura del Acta del X Encuentro realizado en Mendoza en el mes de Noviembre de 2013. La Dra. Mónica Antacle pide que se obvie la lectura de la misma por ser de conocimiento general de los participantes. No hay objeción a la no lectura del X Acta. Posteriormente, toma la palabra la Dra. Marianela Varas Bleuer quien introduce el tema unificación de criterios: diferencias entre apellidos compuestos o con adición del materno, en la inscripción de hijos de la pareja y realiza una breve introducción acerca del tema, en la que aclara la definición de apellidos compuestos y apellidos dobles. Manifiesta dudas acerca de cómo resolver si los apellidos de los progenitores con dos elementos son dobles o compuestos a la hora de la definición del apellido del nacido y la documentación respaldatoria que deberá solicitarse para la verificación de esta situación. La Dra. Claudia Corrado, manifiesta que el tema planteado por la directora de Tierra del Fuego y otros vinculados a la definición del nombre fueron trabajados por la Comisión Técnica que tuvo a su cargo la redacción del anteproyecto de modificación de la Ley 18.248, solicitando discutir el tratamiento dado a ese anteproyecto presentado en el último encuentro, en la ciudad de Mendoza. Expresa el acuerdo con la diferenciación entre apellidos dobles y compuestos, considerando sin embargo que una vez adoptado el doble apellido, con el paso del tiempo y la transferencia a los hijos, este se convierte en "compuesto". El Dr. Alejandro Lanús, en referencia a la Ley 18.248, sostiene que esta no pone límites a la cantidad o número de apellidos que puedan darse a una persona pues contempla que tanto padre como madre pueden tener y transferir apellidos dobles o compuestos. Por su parte, el Dr. Carlos Willhuber, da la bienvenida a los nuevos directores de San Luis y Río Negro. Presenta una situación conflictiva en la que una persona con apellido adicionado solicitó la transmisión de este a sus hijos sin tener que pasar por la instancia judicial al querer adicionar el de su mujer. En referencia al apellido compuesto, manifiesta que este en sus orígenes fue, necesariamente, un apellido adicionado o doble y que no tiene posición respecto de la ley en cuanto al concepto de linaje. El Dr. Gonzalo Carrillo, considera que los apellidos adicionados y compuestos no son asimilables, en el sentido de que el apellido adicionado no se convierte en compuesto por simple transferencia a través del tiempo. Entiende que la ley propone tres opciones o alternativas a la adopción del apellido y propone llegar a un acuerdo en el Consejo acerca de la cantidad de apellidos, que en su caso limita a dos. La Dra. Irene Giusti, cita el Código Civil, en el que Vélez Sarfield habla de tronco y ramas, aduciendo que al hablar de "rama", se refiere a la adición del apellido de la madre. Este concepto de la rama

[Handwritten signature]
Lic. Mora Arqueta
DIRECTORA NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

[Handwritten signature]
Sra. Olga Clara Videla

[Handwritten signature]
Dra. Virginia Alejandra Soto

Dra. VIRGINIA ALEJANDRA SOTO
DIRECTORA
Registro Provincial de las Personas

[Handwritten signature]
Dra. Varas Bleuer

OLGA CLARA VIDELA
DIRECTORA GENERAL
REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DE TIERRAS, TURISMO Y GOBIERNO INTERIOR

CARLOS W. WILLHUBER
Director Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas
Min. de Gobierno, Tierra y Justicia

Trinidad, Entero
San Luis

LIC. LUCAS VILLAGRAN
DIRECTOR
Registro Civil y Cap. de las Personas
Ministerio de Gobierno de Río Negro

[Handwritten signature]
Dra. CLAUDIA M. CORRADO
DIRECTORA PROVINCIAL
REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Dra. MONICA A. ANTACLE
DIRECTORA GENERAL
DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
SALTA

Dra. MARIANELA VARAS BLEUER
DIRECTORA GENERAL
Registro Civil y Capacidad de las Personas
Provincia del Chubut

Dra. LAURA ROMARION
DIRECTORA GENERAL
REG. DEL EST. CIVIL Y CAP. DE LAS PERSONAS

recobró fuerza con las familias ensambladas donde la adición del apellido materno define el origen filiatorio del grupo familiar. Expresa que, a su entender, el planteo hecho por la Dra. Varas Bleuer, busca definir hasta dónde se debe indagar hacia atrás en el origen filiatorio (para resolver si se intenta transferir un apellido doble o compuesto) y plantea la necesidad de limitar el alcance prospectivo en la transferencia de la cantidad de apellidos. La Dra. Cecilia Piñeiro dice que la Ley 18.248 no toma la tradición española ni la lusitana, sino que se acoge a la francesa, y que en este sentido es un "engendro" en Latinoamérica dado que la legislación francesa no contempla la distinción entre apellidos dobles y compuestos. El apellido compuesto al que alude la ley considera tanto a los dobles como a los compuestos porque parte de un principio de libertad y en este sentido no es restrictiva, lo que se condice con la tradición aluvional de nuestro país. Según su opinión, lo que no se puede hacer en interpretación es "prohibir". Considera que lo único que se puede exigir a los padres es la acreditación de su filiación materna y paterna y no la historia filiatoria de su familia. A continuación el Dr. Gastón Tula Barale, explica que en nuestra tradición, en general, los apellidos compuestos resultan de la unión de dos apellidos simples, por lo que hoy puede nacer un apellido compuesto. La historia nace en un momento determinado y, ese momento, bien puede ser cuando los progenitores deciden dar a su hijo un apellido doble. La Dra. Candelaria Cardozo, comenta un caso de transferencia de doble apellido que fue judicializado ante la negativa de la vía administrativa, llegando a instancia de Cámara, cuyo fallo fue instructivo para el Registro Civil, en el sentido en que toma de la Ley de Matrimonio Igualitario los principios de igualdad y libertad, dando lugar al pedido de los progenitores. Por su parte, el Secretario de Interior, Dr. Marcio Barbosa Moreira, plantea la necesidad de establecer un criterio racional y lógico en la posibilidad de adición de apellidos, dado que pueden suscitarse casos de apellidos con múltiples elementos que dificulten particularmente la acreditación de la identidad en la documentación identificatoria. El Dr. Carlos Willhuber, propone una moción concreta de pronunciamiento por parte del Consejo Federal al respecto, considerando que de la propia ley surge el límite numérico de cuatro apellidos. La Dra. Claudia Corrado, entiende que a partir de la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario (en el sentido de otorgar libertad en la elección del orden de los apellidos de los progenitores) en pos de evitar un dispendio jurisdiccional y haciendo una interpretación de la ley, es posible que las parejas heterosexuales elijan con igual libertad que los matrimonios igualitarios, el orden de los apellidos que llevarán sus hijos, por la vía administrativa. Se genera un debate en cuanto al espíritu de las normas, las interpretaciones referidas a la consignación del apellido y su transferencia, la necesidad de alcanzar un consenso en el marco del Consejo Federal y su aplicación en cada provincia. Siendo las 13:15 horas se pasa al PRIMER CUARTO INTERMEDIO.

Se retoma la sesión con la intervención del Dr. Carlos Willhuber, quien continúa con la discusión respecto de la Ley 18.248, y propone solicitar a los progenitores sólo su partida de nacimiento a los fines de acreditar su apellido. La moción es aprobada. La Dra. Vanessa Burgos Mascareño, plantea un caso problemático de reconocimiento paterno, ocurrido en su provincia, en el que la madre solicita anteponer su apellido al paterno. Pide un pronunciamiento al respecto por parte del Consejo Federal, en el sentido de no permitir anteponer el apellido materno al paterno o dar lugar a la petición de la madre por la vía administrativa. La mayoría sostiene no anteponer el apellido materno al paterno, excepto provincia de Buenos Aires. Se finaliza la discusión al respecto pasando al siguiente tema de agenda: "Curso dado a los anteproyectos de leyes elaborados por la comisión técnica presentados en el X Encuentro del Consejo Federal". Se debate sobre lo acordado en el X Encuentro celebrado en Mendoza, y se procede a la lectura de un fragmento del Acta labrada en dicha ocasión, que permite aclarar que fue aprobado el anteproyecto de la Ley de Identidad de Género mientras que, ante la eventual sanción del Código Civil, se dejaba a consideración el anteproyecto de la Ley del Nombre, teniendo en cuenta los aportes de las provincias. Transcurridos seis meses de presentado el anteproyecto se propone analizarlo nuevamente para su elevación ante el Congreso Nacional. En vistas del debate generado se decide analizarlo individualmente para ser tratado en la sesión del día viernes 16. Siguiendo lo previsto por la agenda se da inicio al tratamiento de la "Rectificación de actas de matrimonio en casos de cambio de género y nombre de pila". El Dr. Alejandro Lanús expone un caso particular de una solicitud de rectificación en el acta de matrimonio dado que uno de los cónyuges cambió de género. Si bien se dictó una disposición de negatoria, se comprometió a debatir el tema en el Consejo Federal. Toma la palabra la Dra. Giusti quien recuerda que el tema fue tratado en un encuentro anterior y manifiesta que modificar el acta significa hacer un acta nueva debido a que la Ley de Género no

Handwritten signature and notes at top left.

Dra. VIRGINIA ALMIANDRA
DIRECTORA GENERAL
Registro Provincial de los

Handwritten signature: Dra. Varas Bleuer

Dra. CLARA VIDELA
DIRECTORA GENERAL
REGISTRO CIVIL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y GOBIERNO

Handwritten notes and signatures on the right side of the page.

Handwritten signature: Carlos Willhuber

DR. CARLOS G. WILLHUBER
Secretario Dept. de Registro Civil
Comandante en Jefe Personas
Min. de Gobierno, E. Int. y Justicia

Handwritten notes and signatures at bottom right.

Dra. Lucía Villagran
DIRECTORA GENERAL
REGISTRO CIVIL Y CAP. DE LAS PERSONAS
Ministerio de Gobierno de Río Negro

Dra. MONICA AJANTACLE
DIRECTORA GENERAL
REG. GRAL. DEL REGISTRO CIVIL
COMUNIDADES DE LAS PERSONAS

Dra. Milda Graciela Comariva
DIRECTORA GENERAL
REGISTRO CIVIL Y CAP. DE LAS PERSONAS

Dra. LUCAS VILLAGRAN
DIRECTOR
Registro Civil y Cap. de las Personas
Ministerio de Gobierno de Río Negro

permite hacer una nota marginal que denote el origen del sexo de una de las partes. Propone la moción de que los directores de los registros no tienen competencia administrativa para modificar el acta de matrimonio. La moción fue aprobada. Por su parte el Dr. Lanús, plantea la alternativa de dictar una disposición que permita mantener el acta original y expedir un certificado con el cambio de género operado, con el aval del Consejo Federal, sin judicializar, sin modificar el acta y sin incumplir la ley. No se aprueba la moción por mayoría y se deja constancia, a pedido de la Dra. Ana Lavaque, que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires votó de manera positiva. Se pasa a CUARTO INTERMEDIO.

Se reanuda la sesión, siendo las 17,45, con el tratamiento del siguiente tema de agenda: "Inutilización de DNI en solicitudes por cambio de género". La Dra. Corrado expone un caso emblemático y plantea la inutilización del DNI en caso de cambio de género, impidiendo la portación de ambos por parte del ciudadano. Toma la palabra la Lic. Mora Arqueta diciendo que de producirse un cambio de género se procede a la inutilización del DNI anterior, el cual es entregado al ciudadano. El RENAPER determina cuál es el documento válido e informa al resto de los organismos. Además anticipa que el RENAPER está desarrollando una herramienta de consulta pública que permite constatar el último ejemplar vigente sin dar a conocer datos personales. Respecto al último tema del día "Identidad de género en menores impúberes", el Dr. Carrillo señala que los menores impúberes no pueden expresar conformidad. Se remite a las conclusiones vertidas en el Acta del X Encuentro, celebrado en Mendoza.

CIERRE DEL PRIMER DÍA DEL ENCUENTRO.

INICIO DE ACTIVIDADES DEL SEGUNDO DÍA. Siendo las 10:15 hs. se da comienzo a la sesión contando con la presencia de los Directores mencionados al inicio de la presente y de los siguientes Directores, por la Provincia de Chubut, Dra. Nilda Graciela Caminos; por la Ciudad de Córdoba Capital, Dr. Julio Ochoa y por la Provincia de Santiago del Estero, Dr. José Luis Artaza. La actividad del segundo día comienza con la exposición del Dr. Willhuber a respecto del tratamiento de los reconocimientos de personas sin filiación paterna. Para ello expone una casuística que ejemplifica las implicancias de un reconocimiento en un adulto. Manifiesta su postura crítica hacia los artículos del Código Civil concernientes a la temática y solicita que el Consejo Federal fije una postura al procedimiento de lo establecido. Da lectura a un fragmento del proyecto presentado por dos legisladores, pertenecientes a las provincias de La Pampa y Neuquén, que introduciría modificación de la Ley 26.413 en sus artículos 38 y 41. A continuación, evidencia la necesidad de dictaminar un Decreto reglamentario y somete a debate las consecuencias del tema, por lo que se exponen situaciones particulares de cada provincia y sus formas actuales de resolución. Toma la palabra la Dra. Claudia Corrado quien manifiesta su acuerdo con el proyecto de ley y evidencia la existencia de legislación propia que establece que debe citarse a la madre para dar conocimiento de la filiación, aunque reveló su imposibilidad de aplicación en virtud de las disposiciones del Código Civil. Por su parte, el Dr. Alejandro Lanús, expone que en situación similar, los agentes registrales suelen verse imposibilitados de realizar tal notificación. Toma la palabra la Dra. Irene Giusti quien expresa que las disposiciones del Código Civil indican que la filiación sea materna y paterna, por lo cual las controversias deben ser judicializadas y expresa que no es función de los agentes registrales llevar a cabo la notificación de la madre. Ante la prolongación del debate el Dr. Willhuber propone la conformación de un Comité Técnico que expenda, antes de finalizado el encuentro, aportes o una alternativa a este proyecto. Queda aprobada por mayoría la conformación del Comité integrado por las provincias de Jujuy, La Pampa, Mendoza y Salta. Continuando la agenda prevista se da inicio a la presentación del tema: libro de inscripción móvil. Experiencias en aplicación de algunas jurisdicciones. Inicia la exposición la Dra. Cecilia Piñeiro, en representación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presenta el proceso de digitalización de la registración civil y señala que se encuentran en una etapa de prueba del Registro de Nacimiento. Explica las ventajas de dicha herramienta informática y destaca las medidas de seguridad con las que cuenta. En la misma línea, la Directora de Misiones, Dra. Virginia Soto, presenta "primera página digital", software de registración de recién nacidos, que se encuentra implementado desde el enero de 2012 de implementación. Dicha plataforma será extensivo al resto de los actos registrales, tal es el caso del proyecto "defunción digital". Se da paso al próximo tema "Avances en la implementación del certificado de nacido vivo. Resultados". Abre el debate la Dra. Caminos, quien propone un intercambio de experiencias en relación a este tema, a las otras provincias. El Dr. Lanús comparte la metodología empleada en su jurisdicción para la distribución de los certificados a las instituciones que los utilizan, su sistema de trazabilidad detalla que su jurisdicción ha implementado desde el año 2013 el circuito establecido en la Ley

Handwritten notes and signatures in the top left margin.

10. VIRGINIA SOTO
DIRECTORA GENERAL
REGISTRO CIVIL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y GOBIERNO

Handwritten signature and scribbles.

Handwritten signature: Dra. Virginia Soto

OLGA CARRA VIDELA
DIRECTORA GENERAL
REGISTRO CIVIL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y GOBIERNO

Lic. LUCAS VILLAGRAN
DIRECTOR
Registro Civil y Cap. de las Personas
Ministerio de Gobierno de Río Negro

Handwritten signature: LUCAS VILLAGRAN

Dra. MÓNICA A. ANTACLE
DIRECTORA GENERAL
REGISTRO CIVIL Y CAP. DE LAS PERSONAS
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Dra. Nilda Graciela Caminos
DIRECTORA GENERAL
REGISTRO CIVIL Y CAP. DE LAS PERSONAS
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Handwritten signature: Dra. Ana Lavaque

CARLOS S. WILLHUBER
Director Psal. del Registro Civil
& Capadidad de las Personas
Min. de Gobierno, Educ. y Asocia

Handwritten signature: Carlos S. Willhuber

26.413, no entregando el certificado de Nacido Vivo a los padres. Asimismo informa que a partir de 2014 su jurisdicción implementó la emisión y control de partidas con papel de seguridad. La Dra. Vanessa Burgos Mascareño comenta la complejidad encontrada en la toma de huellas de papel grafito y la utilización de tinta para subsanar dicho inconveniente. Se pasa a CUARTO INTERMEDIO.

Al retomar la actividad, se desarrolla el acto oficial de apertura del XI Encuentro contando con la presencia de la Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Fabiana Ríos, del Ministro de Interior y Transporte, Gdor. Florencio Randazzo y el Intendente de la Ciudad de Ushuaia. Se pasa al SEGUNDO CUARTO INTERMEDIO.

A las 17:50 hs. se retoman las actividades. La Directora Nacional del RENAPER, Lic. Mora Arqueta, anuncia la implementación del nuevo sistema de Inicio de Trámite de Nuevo DNI mediante la Web y expone las características e implementación del nuevo sistema. A Continuación se realiza la elección de nuevas autoridades del Comité Ejecutivo, resultando electos como Miembros Titulares las Provincias de: Salta con 15 votos; RENAPER con 15 votos; San Juan con 14 votos; Neuquén con 11 votos y La Pampa con 10 votos. Se designaron Miembros Suplementes, en el siguiente orden, las provincias de Jujuy, Santa Fe, Chubut, Ciudad de Buenos Aires y Chaco. CIERRE DEL SEGUNDO DÍA DE ACTIVIDADES.

INICIO DE ACTIVIDADES DEL TERCER DÍA. Se inicia la sesión, solicita la palabra la Subdirectora Erica Busse Corbalán quien hace referencia a la política de gestión de usuarios en implementación informando como fecha límite para la comunicación de los usuarios solicitados el día 1ro. de septiembre de 2014. Notifica a su vez, que se encuentra en desarrollo una aplicación informática para la comunicación de fallecimientos en forma electrónica, razón por la cual en el transcurso de los próximos dos meses un equipo técnico del Registro Nacional se contactará con cada uno de los Registros Civiles para su información y capacitación en el uso del sistema, el que entrará en vigencia el 1ro. de septiembre de 2014. A continuación, se procede a la presentación a cargo del Lic. Flavio Brocca, acerca de la Plataforma Federal de Intercambio de Partidas, comentando los resultados de las pruebas pilotos realizadas en las provincias de Corrientes, Formosa y Tucumán. A su vez, explica la experiencia de intercambio de partidas a través de la plataforma con otros organismos del Estado provincial llevada a cabo en el registro civil de Neuquén.

Se procede al cierre de discusiones de temática de registro civil. Se plantean las modificaciones que se harían al anteproyecto de Ley de la Comisión. Se resuelve que "en todos los casos, a pedido de cualquiera de los progenitores podrán adicionar el apellido del otro progenitor o el propio". Respecto del reconocimiento, se analiza el Artículo 5 del Anteproyecto de Ley el cual dictamina que "si el reconocimiento de un hijo fuese posterior al del otro progenitor, deberá mantenerse el apellido con el que haya sido inscripto. Los progenitores de común acuerdo podrán establecer el orden de los apellidos y/o la adición al primero del que quede establecido." Se intercambian opiniones respecto de la voz "deberá". Toma la palabra el Dr. Lanús, quien expresa que debe mantenerse la voz "deberá" porque la cuestión de la imposición del apellido es consecuencia de un acto anterior que es el reconocimiento. Por su parte la Dra. Candelaria Cardozo Trillou propone la siguiente redacción: "Los progenitores de común acuerdo podrán establecer el orden de los apellidos. A pedido de cualquiera de los progenitores podrá adicionarse su apellido al primero que quede establecido." Con las modificaciones propuestas se acuerda el plazo para que el Comité Ejecutivo eleve al Congreso los proyectos de ley junto con las actas que se elaboraron en las reuniones de la Comisión, proponiendo la Dra. Mónica Antacle que el anteproyecto de Ley sea acompañado de una Exposición de Motivos. El Dr. Gonzalo Carrillo es designado para la elaboración de la mencionada Exposición la cual será transmitida a los miembros del Consejo para ser sometida a estudio y recibir sugerencias mediante e-mail. Una vez recibido el documento por parte del Dr. Carrillo, el Comité Ejecutivo tendrá 30 días para presentar el mismo ante el Congreso de la Nación. Se aprueba por unanimidad.

Toma la palabra Erica Busse Corbalán quien propone que se realice la votación de la próxima sede para el XII Encuentro del Consejo Federal. El Dr. Marcio Barbosa plantea la posibilidad de que se vote por las dos próximas sedes, correspondientes a los Encuentros XII y XIII. Se apoya la moción. A continuación, se proponen como sede del XII Encuentro del Consejo Federal las provincias de La Pampa y Santa Fe. Queda definida por decisión de la mayoría la Provincia de La Pampa como anfitriona del segundo encuentro del 2014 a realizarse en el mes de noviembre. Acto seguido, se postulan como sede del XIII Encuentro las provincias de Chubut y Santa Fe, siendo seleccionada la Provincia de Chubut como sede del primer Encuentro 2015 por mayoría.

[Handwritten signature]
DIRECTORA NACIONAL
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

[Handwritten signature]
Dra. MORA ARQUETA
DIRECTORA NACIONAL
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dra. VANESSA BURGOS
Mascareño

[Handwritten signature]
Dra. MORA ARQUETA
DIRECTORA NACIONAL
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

[Handwritten signature]
Lic. LUCAS VILLAGRAN
DIRECTOR
Registro Civil y Dep. de las Personas
Ministerio de Gobierno de Río Negro

[Handwritten signature]
Dra. VANESSA BURGOS
Mascareño

[Handwritten signature]
Dra. MORA ARQUETA
DIRECTORA NACIONAL
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

[Handwritten signature]
Dra. VANESSA BURGOS
Mascareño

[Handwritten signature]
Dra. MORA ARQUETA
DIRECTORA NACIONAL
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

[Handwritten signature]
Dra. MÓNICA A. ANTACLE
DIRECTORA GENERAL
REGISTRO CIVIL Y CAPACIDADES DE LAS PERSONAS
y Capacidad de las Personas
Min. de Gobierno, Educ. y Justicia

[Handwritten signature]
Dra. MÓNICA A. ANTACLE
DIRECTORA GENERAL
REGISTRO CIVIL Y CAPACIDADES DE LAS PERSONAS
y Capacidad de las Personas
Min. de Gobierno, Educ. y Justicia

[Handwritten signature]
Dra. Mónica Graciela Carrillo
DIRECTORA GENERAL
REGISTRO CIVIL Y CAPACIDADES DE LAS PERSONAS
de las Personas y Capacidades de la
Provincia de Chubut

A continuación, como último punto, se debate sobre las sugerencias que se harán a los Legisladores en relación al proyecto de Ley de Reconocimientos, la cual tiene media sanción en Diputados y se encuentra en la instancia de aprobación en Senadores. Se acuerda que la Dra. Giusti tome contacto con la Legisladora autora del proyecto, con el fin de que sean transmitidas las sugerencias discutidas. La Dra. Candelaria Cardozo insiste en la imposición del carácter previo de la conformidad a la otra progenitora como obstáculo a la realización del reconocimiento. Continúa el debate sobre la procedencia o no del carácter previo de dicha notificación y sobre las posibilidades de introducir modificaciones al proyecto. Se aprueba la moción de que el Comité Ejecutivo solicite una audiencia al Congreso de la Nación para elevar las sugerencias realizadas en este Encuentro. Finaliza el tratamiento de la agenda pautaada. La Directora de Tierra del Fuego, Dra. Marianela Varas Bleuer peticona ante el RENAPER la posibilidad de que se incorpore la leyenda "Las Islas Malvinas son Argentinas" al Pasaporte. Se lee la presente acta, se cierra el Encuentro, firmando la presente todos los miembros. Ushuaia 16 de Mayo de 2014.

[Handwritten signatures and stamps]
 Dra. MONICA A. ANTACLE
 DIRECTORA GENERAL
 DIREC. GEN. DEL REGISTRO CIVIL
 Y CAPACIDADES DE LAS PERSONAS
 SANTA CRUZ

Lic. LUCAS VILLAGRAN
 DIRECTOR
 Registro Civil y Cap. de las Personas
 Ministerio de Gobierno de Rio Negro

OLGA CLARA VIDAL
 DIRECTORA GENERAL
 REGISTRO CIVIL
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y D.E.

[Handwritten signature]
 Dra. Varas Bleuer

CARLOS G. WILLHUBER
 Director Psol. del Registro Civil
 y Capacidad de las Personas
 Min. de Gobierno, Educ. y Justicia

[Handwritten signature]
 1656 / 1. 11/12/14
 18/03/15

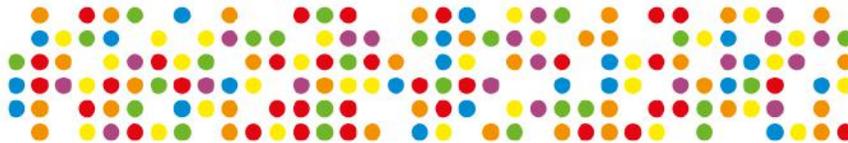
~~Dra. VIRGINIA ALEJANDRA SOLO
 DIRECTORA GENERAL
 Registro Provincial de las Personas~~

Dra. LAURA ROMANON
 DIRECTORA
 REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

[Handwritten signature]
 Lic. Antoni Estrogueta
 DIRECCION NACIONAL
 REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Anexo IV

Nota 100% Diversidad y Derechos ante el Consejo Federal de
abril de 2016



Buenos Aires, 12 de abril de 2016.

Sres/as. Directores Generales miembros del
del Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas
de la República Argentina
S _____ / _____ D

CC: Sr. Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda, Rogelio Frigerio.

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Uds. en nombre y representación de la Asociación Civil 100% Diversidad y Derechos, organización que trabaja en la defensa de los Derechos Humanos de lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGTB), con especial énfasis en el reconocimiento social y legal de las familias LGTB con hijos e hijas para, en ocasión de la reunión nacional de los días 13, 14 y 15 del corriente, solicitar el tratamiento y resolución de los temas que son urgente para nuestra comunidad y para la sociedad toda.

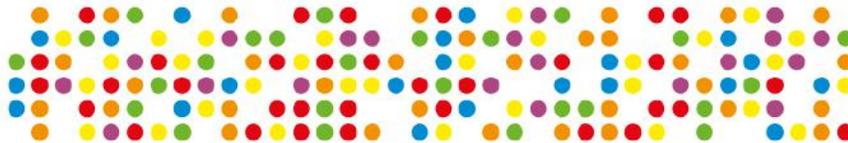
Desde 100% Diversidad y Derechos y la Red Nacional de Familias LGBT con hijas e hijos venimos realizando el seguimiento de las prácticas registrales de matrimonios igualitarios, cambio de nombre y sexo registral, e inscripción de hijos e hijas de parejas del mismo sexo. En esta oportunidad, nos dirigimos a ustedes con la finalidad de solicitarles:

1. Se garantice la efectiva aplicación de las reglas generales relativas a la filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida –TRHA - (artículos 560, 561, 562 y 563, Capítulo 2/ Título V) en su competencia, como así también de la Cláusula Transitoria Tercera (Artículo 9, Ley 26.994).
2. Reviértase la decisión tomada en cuanto a las solicitudes de “*Rectificación de actas de matrimonio en casos de cambio de género y nombre de pila*”¹, a los efectos de hacer operativos los derechos consagrados por la Ley de Identidad de Género.

1.

Sobre el punto 1, requerimos se establezcan criterios comunes a todas las jurisdicciones que aseguren el acceso a la filiación por “*voluntad procreacional*”, procurando que en la inscripción de los hijos e hijas nacidos/as por Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) **se garantice su tramitación con celeridad, economía, sencillez y eficacia**. Reconociendo la igualdad en el acceso a las inscripciones de los nacimientos por TRHA, por reproducción natural o por adopción. Además, es primordial que los certificados de nacimiento e inscripciones no contengan tachaduras, enmiendas o aclaraciones improcedentes y discriminatorias, como lo son la distinción entre gestante y conyugue (artículo 559), se respete la voluntad de los

¹ Acta reunión Consejo Federal de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina; Pág. 2; Ushuaia –Provincia de Tierra del Fuego; 14 de mayo de 2014



progenitores de inscribir con uno o dos apellidos en orden indistinto (artículo 64), al mismo tiempo se garantice el derecho a la información de las personas nacidas por TRHA (artículo 563).

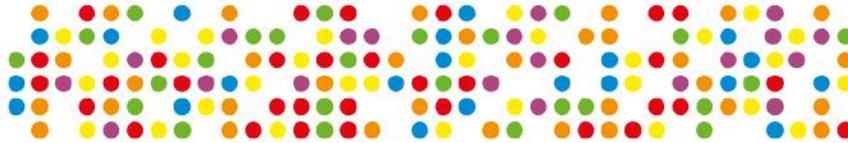
Específicamente, la aplicación del artículo 562 requiere que los registros civiles de cada una de las jurisdicciones cumplan con la inscripción de los nacimientos, sin requisitos adicionales, receptando el consentimiento informado de quienes hayan usado las TRHA, incorporándolo en el legajo correspondiente, permitiendo así a los nacidos el acceso a la información de que son hijos de quien/es han expresado su voluntad procreacional, con independencia de quién haya aportado los gametos (artículo 563).

Además, requerimos que de modo urgente se lleve a cabo una efectiva articulación institucional entre ese Consejo Federal y los Ministerios de Salud de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que ejerzan su rol de Autoridad de Aplicación, a los efectos de que las familias usuarias puedan certificar su consentimiento informado ante la autoridad sanitaria correspondiente a su jurisdicción (art. 561), ya que esto les evitará tener que pagar la protocolización del consentimiento informado ante escribano público, y acceder a la inscripción sin costos, garantizando igual trato a todas las familias.

Sin perjuicio de lo expuesto, se solicita que los Registros Civiles cumplan con su obligación de garantizar, conforme el artículo 7, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos Del Niño que *“1. El niño será inscripto **inmediatamente después de su nacimiento** y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”* (resaltado propio). De lo contrario, y de así no hacerlo en virtud de haber sido un nacimiento por TRHA, estarán incumpliendo con el artículo 2º de la Convención que establece: *“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y **asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.**”* (resaltado propio).

Por otra parte, nos interesa la aplicación de la Cláusula Transitoria Tercera (Artículo 9, Ley 26.994), que reconoce la filiación por voluntad procreacional a favor de quienes hayan tenido hijos e hijas antes de la sanción del nuevo código, independientemente de quien haya aportado los gametos, de su orientación sexual y su estado civil.

Respecto de las inscripciones a las que aplica esta norma, es necesario tener en cuenta que: **la cláusula transitoria tercera exige como requisitos para que se reconozca la voluntad procreacional en la filiación por técnicas, respecto de los/as niños/as nacidos/as antes de la reforma del Código y para que la misma se haga efectiva en el acta de inscripción de dichos nacimientos por vía administrativa, los siguientes: 1) que la persona haya nacido antes de la entrada en vigencia del**



Código Civil y Comercial; 2) que la persona haya nacido por una técnica de reproducción asistida consentida al momento de realizarse por los/las progenitores/as que pretenden completar la inscripción (voluntad procreacional); 3) que la persona nacida sólo cuente con el vínculo filial con quien dio a luz, y; 4) que el/la progenitor/a que va a agregarse como nuevo vínculo filiatorio consienta la inscripción de dicho vínculo.

La exteriorización de la voluntad procreacional a través del “consentimiento” debe ser aplicada, reglamentada e interpretada de forma tal que se cumpla con la finalidad de la norma, en consonancia con los artículo 1º y 2º del Código Civil y Comercial (CCyC). Es decir, “conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que República sea parte” y reconociendo que “los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.”. Y por lo tanto, no son exigibles los requisitos de los artículos 560 y 561 del CCyC, es decir que el consentimiento no requiere ser protocolizado ante escribano o certificado ante autoridad sanitaria. A su vez, sólo se trata de “haber consentido” la técnica, lo cual admite diversas formas de acreditarse, inclusive, por ejemplo, una declaración jurada.

2.

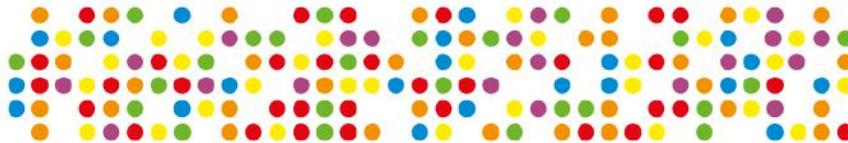
Por otra parte, en relación con el punto 2, queremos volver a expresar nuestra más profunda preocupación por la decisión tomada en la reunión de ese Consejo Federal el 14 de mayo de 2014 en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, en relación al punto *rectificación de actas de matrimonio en casos de cambio de género y nombre de pila*, que incumple la Ley de Identidad de Género y su Decreto reglamentario.

Concretamente, en ese encuentro, y a moción de la Directora del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de La Pampa, **Dra. María Irene Giusti**, se determinó que “*los directores de los registros no tienen competencia administrativa para modificar el acta de matrimonio*”² labrada con anterioridad al cambio de nombre y sexo registral, y cuya solicitud sea consecuencia de esa modificación, en ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley de Identidad de Género.

Así, el Consejo Federal negó los efectos de la adecuación de la identidad de género, imposibilitando el ejercicio de derechos a las personas que rectificaron su nombre y sexo registral. Esta medida no respeta la Ley de Identidad de Género, lo que podría constituir un incumplimiento de sus deberes de funcionario público y un abuso de poder.

La decisión en cuestión plantea la contradicción de que el Estado reconoce el derecho, por vía administrativa, a contar con una partida de nacimiento y un DNI con prenombre y sexo registral de acuerdo a la identidad de género autopercebida, pero

² Idem nota 1.



niega sus efectos sobre otros instrumentos intrínsecamente relacionados entre sí y generados por el propio Estado.

Durante el debate previo a esta decisión, la representante de La Pampa afirmó que *“modificar el acta significa hacer una nueva acta debido a que la Ley de género no permite hacer una nota marginal que denote el origen del sexo de una de las partes”*³ para paso seguido proponer la moción aprobada, imponiendo la autorización judicial para estas solicitudes.

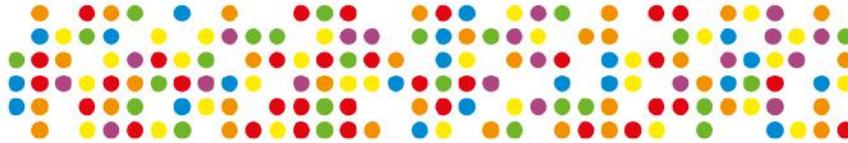
Las provincias representadas en el Consejo Federal, en el ámbito que tienen directa competencia -como lo son la registración de nacimientos y matrimonios- quiebran la armonía entre los sistemas de identificación (jurisdicción nacional) y registración (jurisdicción provincial) obstaculizando la aplicación de la ley de identidad de género. Los motivos aludidos - no explicitados – Capítulo XVI artículos 84 - 85 de la Ley 26.413 del Registro Civil y Capacidad de las Personas, que establece que las inscripciones sólo pueden ser modificadas por resolución judicial, o cuando se compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros.

Estos artículos no son aplicables para los casos descriptos puesto que fueron creados para otros supuestos donde necesariamente debe haber un conflicto, como la impugnación de filiación u otro donde se discuta la identidad o la filiación de la persona, etc. En estos casos, donde las solicitudes se originan en el cambio de la identidad de género, no hay conflicto, no hay controversia alguna, se trata de las mismas personas, que tienen una continuidad jurídica determinada por su número de documento que se mantiene siempre inalterable.

Además, los Registros Civiles obligan a solicitar por vía judicial los pedidos de rectificación de los nombres de pila de los progenitores en las partidas de nacimiento de hijos e hijas de personas trans (travestis, transexuales, transgénero y hombres trans) que rectificaron su nombre y sexo registral en su DNI con posterioridad al nacimiento. Por ejemplo, dejaron en la provincia de Salta a una niña de cinco años con una documentación que no da cuenta de sus verdaderos vínculos filiatorios, con la innegable afectación de derechos que implicó para la niña. Esta situación tardó en revertirse ocho meses, luego de la intervención de **100% Diversidad y Derechos** y la **Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia** (SENAF) ante la Fiscalía de Estado salteña, a cargo de **Dra. Monica Lionetto**, quien confirmó la vía administrativa para esa solicitud.

Es necesario que el Consejo Federal de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas debata y acuerde criterios unificados para realizar estas inscripciones y garantice buenas prácticas registrales para la población LGBT. En este sentido, como “Anexo”, les acercamos a Uds. los criterios y propuestas de buenas prácticas registrales que promueve nuestra organización.

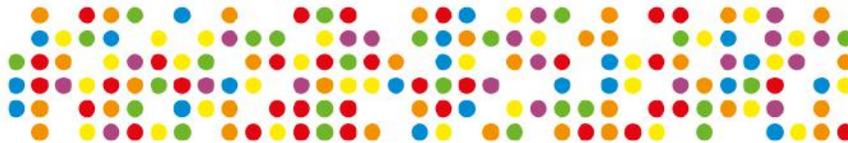
³ Acta reunión Consejo Federal de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina; Pág 2 - 3; Ushuaia –Provincia de Tierra del Fuego; 14 de mayo de 2014



A su vez, adjuntamos la publicación “*Prácticas registrales en diversidad familiar. Todas las familias con todos los derechos*”, la cual refleja las acciones impulsadas por 100% Diversidad y Derechos para una correcta inscripción de nacimientos de hijos e hijas de familias comaternales, el impulso al DNU 1006/12 y de la Cláusula Transitoria Tercera de la Ley de Aprobación del CCyCN (Art. 9, Ley 26.994).

Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, es apremiante y necesaria la adecuación de toda la ley 26.413 al Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1 de agosto de 2015, y sancionado hace más de 1 año y medio (1 de octubre de 2014). A tal fin, **adjuntamos una propuesta de Proyecto de Ley modificatorio de la ley 26.413**, elaborado por 100% Diversidad y Derechos en conjunto con un equipo de investigación de la UBA encabezado por la Dra. Nelly Minyersky, “Proyecto de Desarrollo Tecnológico y Social -PDTS- “*Las distintas identidades sexuales en el derecho de familia. Conciencia social y legitimación jurídica*”. El mismo ha sido elaborado como un impulso y aporte al debate de la ley, desde la perspectiva del colectivo LGBT y de derechos humanos, y será presentado próximamente en ambas Cámaras del Congreso de la Nación. Consideramos que sería importante poder intercambiar miradas y contar la opinión y expertiz de ese Consejo respecto del proyecto.

Sin otro particular, los saludamos a uds. muy atentamente.



Anexo: Marco normativo, antecedentes y buenas prácticas registrales para la población LGBT.

En cuanto a la decisión adoptada por el Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de negar las solicitudes de “*rectificación de actas de matrimonio en casos de cambio de género y nombre de pila*”, la Ley 26.743 que regula específicamente los temas vinculados a la identidad de género y que ese Consejo decidió incumplir establece que: “**ARTICULO 7º — Efectos.** *Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s*”. Esto quiere decir que los terceros tienen que respetar la identidad de género. Y continúa: “*La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona*”.

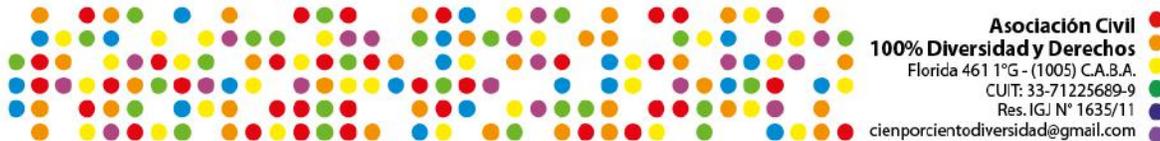
Además, la Ley 26.743 es clara en cuanto a los principios generales para su aplicación, conforme a lo determinado por “**ARTICULO 13. — Aplicación.** *Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo*”.

En este sentido, además, la decisión del Consejo Federal no da cuenta del principio pro homine, siendo este el “*criterio hermenéutico conforme el cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, y a la más restringida cuando se establezcan limitaciones los mismos*”⁴.

En este mismo sentido, el Decreto 1007/12 (reglamentario de la Ley de Identidad de Género, N° 26.743) determina claramente en su artículo 5º, que el pleno e integral respeto al derecho humano a la identidad de género de las personas no puede limitarse o restringirse por vía reglamentaria “*debiendo interpretarse y aplicarse todas las normas a favor del acceso al mismo*”.-

También, el artículo 11 del mencionado Decreto reglamentario preceptúa que las Direcciones Provinciales del Registro Civil y Capacidad de las Personas deberán proceder a realizar las notificaciones previstas en el artículo 10 de la Ley 26.743, a las

⁴ Pinto, Mónica; El Principio *Pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. CELS y Editorial del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 167. Citado por Fernando Millán.



entidades allí previstas, a la Inspección General de Justicia y al Banco Central de la Republica Argentina, entre otras; agregándose que los registros públicos provinciales pueden disponer de otras modificaciones de conformidad a lo que determine cada reglamentación local. Estableciendo, finalmente que *“cada interesado tendrá a su cargo las rectificaciones que fueran menester realizar para su propio beneficio frente a entidades publicas o privadas tales como, títulos de estudios, legajos personales, cuentas bancarias y comerciales, historias clínicas, membresías, entre otras.”*

En esta línea, el Dictamen de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Salta, en ocasión de una solicitud del tipo que analizamos, se afirma: *“Sencillo es advertir entonces, que una vez obtenida la nueva identidad en el marco de la Ley N° 26.743, la modificación de los instrumentos identificatorios abarca a éstos de manera integral – sin exclusión de ningún tipo – siendo que algunas rectificaciones son ordenadas o comunicadas de oficio por la autoridad administrativa; y otras, realizadas por el propio interesado; documentos en los que se incluye, además, tanto a los emitidos por entidades públicas como privadas”,* concluyendo que: *“Quiere decir entonces que todo el orden normativo se ha construido a partir del objetivo de hacer plenamente operativo el derecho a la identidad de género”*.

Por último, cabe destacar otro antecedente es el de la Sala III de la Cámara del Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que confirmó el pasado 23 de agosto un fallo de primera instancia que ordenó al Registro Civil de la Ciudad la rectificación de las partidas de nacimiento de tres niñas, hijas de una persona transexual, para que quede allí asentado el nuevo nombre – femenino– de quien originalmente había sido inscripto como padre.

Martín Canevaro
Secretario General
100% Diversidad y Derechos

Greta Pena
Presidenta
100% Diversidad y Derechos

Anexo V

Disposición 1094/2016 del Registro de Provincia de Buenos
Aires



LA PLATA, 05 MAY 2016

VISTO la Constitución Nacional en sus artículos 16, 19, 33, 75 inciso 22 con los Tratados internacionales de igual jerarquía, Ley Nacional N° 26.743, su Decreto Reglamentario N° 1007/2012, la Ley Provincial N° 14.078, modificatorias y su reglamentación aprobada por Decreto N° 2047/11, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26743 reconoce el derecho humano fundamental de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, especificando en su art. 1 que: *“Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.”;*

Que a los efectos de otorgar plena operatividad a este derecho, resulta necesario reglamentar diversas cuestiones derivadas de su ejercicio, como la posibilidad de hacer efectivo el cambio de género en todos los asientos registrales inscriptos en este Registro Provincial, a la luz del efectivo reconocimiento de un derecho fundamental como lo es el derecho a la identidad;

Que al amparo de las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 16, 19, 33, 75 inciso 22 y los Tratados Internacionales incorporados al derecho interno de nuestro país con idéntico rango constitucional, se han consagrado los derechos de igualdad, identidad y autonomía personal, condenando toda forma de discriminación;

Que idéntico reconocimiento merecen los derechos de las niñas, niños y adolescentes contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente artículos 1, 4, 8 y concordantes y la Ley N° 26061;

Que no cabe duda que la igualdad, identidad y autonomía personales se erigen como derechos humanos básicos, que el Estado, por imperativo constitucional, debe garantizar y promover;

Que el derecho a la identidad y la propia autonomía impone garantizar las condiciones para el desenvolvimiento significativo de un plan de vida personal, sin interferencia estatal en todo lo que se circunscribe a la esfera de auto-referencia del sujeto, en tanto la identidad de género, tal como resulta auto-percibida por cada persona, forma parte del proyecto personal que el derecho constitucional protege y que, como tal, trasciende a la propia persona y se proyecta a su entorno familiar;

Que mediante el trámite establecido por la Ley N° 26743 y su Decreto Reglamentario N° 1007/2012, se procederá a la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, la inmovilización del acta original y la emisión de la nueva partida de nacimiento;

Que el art. 5 del Decreto Reglamentario aludido reza: *"El procedimiento registral contemplado en el artículo 4° del presente será reglamentado en el ámbito de sus competencias por las Direcciones Generales, Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas, debiendo ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 26.413, la Ley N° 26.743 y en particular a lo establecido en el artículo 13 en cuanto dispone el pleno e integral respeto al derecho humano a la identidad de género de las personas, no pudiendo limitarse o restringirse vía reglamentaria el ejercicio de ese derecho y debiendo interpretarse y aplicarse todas las normativas a favor del acceso al mismo"*;

Que en el ámbito local, como principio general, el art. 115 de la Ley N° 14.078 establece: *"Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden*



judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley”, mientras que la excepción a dicha regla se encuentra contenida en el art. 116 de la misma norma: “Cuando el Registro de las Personas compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes de su propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá de oficio o a petición de parte interesada ordenar la modificación de dichas inscripciones previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno y mediante resolución o disposición fundada”.

Que sin perjuicio de la excepción al principio general planteada, lo cierto es que el tema en análisis excede la simple corrección de errores materiales u omisiones en las inscripciones de los libros o partidas a que aluden las citadas disposiciones legales, en la medida en que los datos fueron correctamente consignados, toda vez que la modificación que se propicia obedece a una situación sobreviniente en la identidad de la persona, decisión adoptada en ejercicio del legítimo derecho que le confiere la normativa vigente- y que incide en la totalidad de los datos registrados bajo la orbita de este Registro Provincial;

Que no debe soslayarse que ante la opción legítima del cambio de nombre de pila y sexo, se expedirá un nuevo documento de identidad acorde a su nueva identidad auto-percibida, por lo que restará, ineludiblemente, compatibilizarla con los demás registros obrantes en los Libros de Protocolos;

Que por otra parte, es preciso poner de relieve que no está aquí en discusión la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas, pues la persona transgénero que adecua su nombre de pila y sexo no altera sus derechos y obligaciones ni personales ni patrimoniales, los cuales se mantienen incólumes, puesto que no se modifican los derechos y obligaciones provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados;

Que inalterabilidad en los derechos y obligaciones del ciudadano antes aludida, resulta garantizada toda vez que, conforme lo previsto por el art. 7 de la Ley N° 26743, en su último párrafo reza: *“que en todos los casos será relevante el*

número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona”;

Que en este orden de ideas cabe destacar que el derecho es un todo que no puede ser analizado y aplicado en forma parcial, desatendiendo al resto de las normas, de manera tal de interpretar que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para su efectiva vigencia y ejercicio;

Que por lo expuesto y partiendo de la necesidad de la coherencia que debe verificarse en toda la documentación identificatoria de la persona que ha ejercido el derecho a obtener una nueva identidad reconocida legalmente, puede colegirse sin lugar a dudas que, una vez ejercido tal derecho, deberá otorgarse al ciudadano no sólo una nueva partida de nacimiento, sino también reinscribirse en concordancia todo otro acto o hecho vital del que hubiera tomado parte en su vida civil, inmovilizando las actas precedentes a los mismos;

Que la presente se dicta en uso de atribuciones conferidas por la Ley N° 26743, el Decreto Reglamentario N° 1007/2012, la Ley N° 14.078 y modificatorias y el Decreto N° 50/15.

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que en los casos contemplados por la Ley N° 26.743 – de Identidad de Género -, en que el solicitante hubiere inscripto el nacimiento de



Buenos
Aires
Provincia

hijos/as, contraído matrimonio o registrado uniones convivenciales en forma previa al cambio de identidad de género, se deberá inmovilizar el acta original y reinscribir el hecho o acto vital adecuado a la nueva identidad auto percibida del requirente.

ARTICULO 2°.- Registrar, notificar, comunicar a todas las Direcciones dependientes de esta Dirección Provincial. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

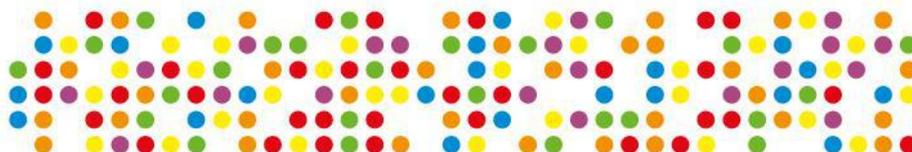
DISPOSICIÓN Nº 1094

[Handwritten Signature]
Dra. NOMINA RODRIGUEZ
DIRECTORA PROVINCIAL
REGISTRO DE LAS PERSONAS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES



Anexo VI

Nota 100% Diversidad y Derechos ante el Consejo Federal de
octubre de 2016



Buenos Aires, 18 de octubre de 2016.

Sres/as. miembros del Comité Ejecutivo
del Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas
de la República Argentina
S _____ / _____ D

De nuestra mayor consideración:

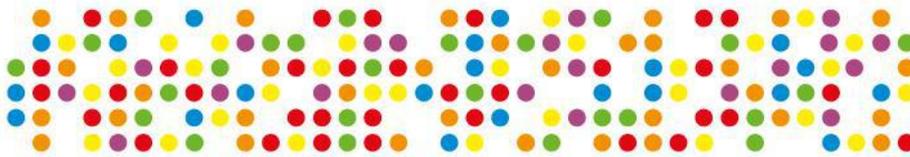
Nos dirigimos a Uds. en nombre y representación de la Asociación Civil 100% Diversidad y Derechos, organización que trabaja en la defensa de los Derechos Humanos de lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGTB), con especial énfasis en el reconocimiento social y legal de las familias LGTB con hijos e hijas para solicitar nuevamente, en ocasión de la reunión nacional de los días 18,19 y 20 de octubre del corriente año, y tal como lo hiciéramos en la nota remitida en ocasión de la reunión del Consejo de abril de 2016, se avance en pos de la resolución de los temas que son urgentes para nuestra comunidad y para la sociedad toda y siguen postergados en la mayoría de las jurisdicciones del país.

En la nota remitida en abril pasado y en la exposición que nos permitieran presentar ante la reunión nacional del Consejo en aquella oportunidad, procuramos transmitir las necesidades y los fundados y sobrados motivos que urgen la adecuación de las prácticas registrales al “nuevo” Código Civil y Comercial, a fin de que dichas prácticas den cuenta de la incorporación del derecho a la identidad de género y sus efectos registrales, así como del reconocimiento de las diversidades familiares y la voluntad procreacional al ya no tan nuevo Código Civil.

Desde 100% Diversidad y Derechos y la Red Nacional de Familias LGBT con hijas e hijos continuamos realizando y trabajando todo este tiempo, como ustedes saben, en el seguimiento de las prácticas registrales de matrimonios igualitarios, cambio de nombre y sexo registral por identidad de género y sus efectos, e inscripción de hijos e hijas de parejas del mismo sexo. Y las demandas siguen siendo las mismas que desde entonces, con el agravante del paso del tiempo en la vulneración de nuestros derechos. Podemos sintetizarlas en los siguientes puntos, en cuya fundamentación ya nos hemos expresado en la nota anterior y en nuestra presentación de abril pasado:

1. Se garantice la efectiva aplicación de las reglas generales relativas a la filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida –TRHA - (artículos 560, 561, 562 y 563, Capítulo 2/ Título V) en su competencia, como así también de la Cláusula Transitoria Tercera (Artículo 9, Ley 26.994).





2. Reviértase la decisión tomada en cuanto a las solicitudes de “*Rectificación de actas de matrimonio en casos de cambio de género y nombre de pila*”¹, y háganse operativos los derechos consagrados por la Ley de Identidad de Género y el Código Civil y Comercial.

1.

Sínteticamente, sobre el punto 1, requerimos se promuevan criterios comunes a todas las jurisdicciones para asegurar el acceso a la filiación por “*voluntad procreacional*”, procurando que en la inscripción de los hijos e hijas nacidos/as por Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) **se garantice su tramitación con celeridad, economía, sencillez y eficacia**. Reconociendo la igualdad en el acceso a las inscripciones de los nacimientos por TRHA, por reproducción natural o por adopción. Específicamente, la aplicación del artículo 562 requiere que los registros civiles de cada una de las jurisdicciones cumplan con la inscripción de los nacimientos, sin requisitos adicionales, receptando el consentimiento informado de quienes hayan usado las TRHA, incorporándolo en el legajo correspondiente, permitiendo así a los nacidos el acceso a la información de que son hijos de quien/es han expresado su voluntad procreacional, con independencia de quién haya aportado los gametos (artículo 563).

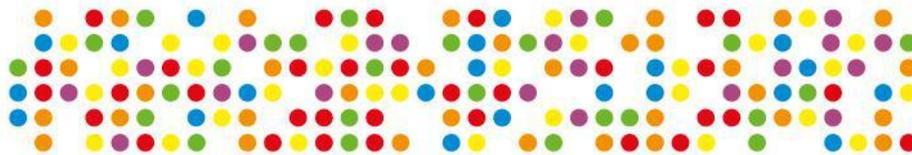
Se solicita que los Registros Civiles cumplan con su obligación de garantizar, conforme el artículo 7, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos Del Niño que “*1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*” (resaltado propio). De lo contrario, y de así no hacerlo en virtud de haber sido un nacimiento por TRHA, estarán incumpliendo con el artículo 2° de la Convención que establece: “*1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*” (resaltado propio).

Por otra parte, nos interesa la aplicación de la Cláusula Transitoria Tercera (Artículo 9, Ley 26.994), que reconoce la filiación por voluntad procreacional a favor de quienes hayan tenido hijos e hijas antes de la sanción del nuevo código, independientemente de quien haya aportado los gametos, de su orientación sexual y su estado civil.

Respecto de las inscripciones a las que aplica esta norma, es necesario tener en cuenta que: **la cláusula transitoria tercera exige como requisitos para que se reconozca la voluntad procreacional en la filiación por técnicas, respecto de los/as niños/as nacidos/as antes de la reforma del Código y para que la misma se haga efectiva en el acta de inscripción de dichos nacimientos por vía administrativa, los**

¹ Acta reunión Consejo Federal de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina; Pág. 2; Ushuaia –Provincia de Tierra del Fuego; 14 de mayo de 2014





siguientes: 1) que la persona haya nacido antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial; 2) que la persona haya nacido por una técnica de reproducción asistida consentida al momento de realizarse por los/las progenitores/as que pretenden completar la inscripción (voluntad procreacional); 3) que la persona nacida sólo cuente con el vínculo filial con quien dio a luz, y; 4) que el/la progenitor/a que va a agregarse como nuevo vínculo filiatorio consienta la inscripción de dicho vínculo.

La exteriorización de la voluntad procreacional a través del “consentimiento” debe ser aplicada, reglamentada e interpretada de forma tal que se cumpla con la finalidad de la norma, en consonancia con los artículo 1° y 2° del Código Civil y Comercial (CCyC). Es decir, “conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que República sea parte” y reconociendo que “los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.”. Y por lo tanto, no son exigibles los requisitos de los artículos 560 y 561 del CCyC, es decir que el consentimiento no requiere ser protocolizado ante escribano o certificado ante autoridad sanitaria. A su vez, sólo se trata de “haber consentido” la técnica, lo cual admite diversas formas de acreditarse, inclusive, por ejemplo, una declaración jurada.

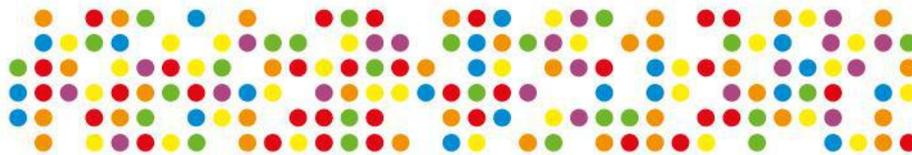
2.

Por otra parte, en relación con el punto 2, y brevemente, queremos volver a expresar nuestra más profunda preocupación por la decisión tomada en la reunión de ese Consejo Federal el 14 de mayo de 2014 en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, y **aún no revertida**, en relación al punto *rectificación de actas de matrimonio en casos de cambio de género y nombre de pila*, que incumple la Ley de Identidad de Género y su Decreto reglamentario. Y es contraria, además, al nuevo Código Civil y Comercial, artículos 69 y 70, sancionado y en vigencia con posterioridad a dicha decisión del Consejo.

La decisión en cuestión genera la contradicción de que el Estado reconoce el derecho, por vía administrativa, a contar con una partida de nacimiento y un DNI con prenombre y sexo registral de acuerdo a la identidad de género autopercebida, pero el Consejo pretende negar sus efectos sobre otros instrumentos intrínsecamente relacionados entre sí y generados por el propio Estado, contraviniendo la Ley de Identidad de Género, y ahora también los artículos 69 y 70 del propio Código que no hacen más que adecuarse a la ley 26.743.

Durante el debate previo a esta decisión, la entonces representante de La Pampa afirmó que “*modificar el acta significa hacer una nueva acta debido a que la Ley de género no permite hacer una nota marginal que denote el origen del sexo de una de las partes*”² para paso seguido proponer la moción aprobada, imponiendo la autorización judicial para estas solicitudes.

² Acta reunión Consejo Federal de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina; Pág 2 - 3; Ushuaia –Provincia de Tierra del Fuego; 14 de mayo de 2014



Además, la mayoría de los Registros Civiles obligan a solicitar por vía judicial los pedidos de rectificación de los nombres de pila de los progenitores en las partidas de nacimiento de hijos e hijas de personas trans (travestis, transexuales, transgénero y hombres trans) que rectificaron su nombre y sexo registral en su DNI con posterioridad al nacimiento.

La reiteración en los reclamos se debe a que con excepción de la Provincia de Buenos Aires que dictó las Disposiciones 660/16, 1093/16 y 1094/16 y de algunas otras jurisdicciones que sabemos vienen avanzando en el pronto dictado de similares procedimientos, sentimos que sigue pendiente que la mayoría de los Registros Civiles y que todos en conjunto a través de este Consejo, se comprometan en resolver tal como lo establecen las leyes e instrumentos internacionales que nos rigen, el acceso efectivo y cotidiano de nuestro colectivo a sus derechos cuando ellos se ejercen en las seccionales de los distintos registros a lo ancho y a lo largo del país. Sólo mencionamos las disposiciones de la provincia de Buenos Aires porque nos interesa destacar el compromiso con los derechos de las personas LGBT y de nuestras familias, que sentimos está expresado en los certeros fundamentos jurídicos y humanos de dichas disposiciones. No pretendemos hacer comparaciones ni valoraciones, sólo aspiramos a que todas las jurisdicciones, en la forma que cada una considere más adecuada, nos incluyan como parte de la agenda pendiente y urgente.

Es fundamental que el Consejo Federal de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas promueva criterios y fundamentos para que cada una de las jurisdicciones garantice la igualdad en las prácticas registrales, la igualdad jurídica y real para la población LGBT y para todas las familias. Y a tal fin solicitamos hagan llegar la presente a todos los representantes de las jurisdicciones integrantes del Consejo y participantes de este encuentro nacional y, de ser posible, se proceda a la lectura de la presente en el marco de dicho encuentro que comienza el día de mañana.

Sin otro particular, los saludamos a uds. muy atentamente.

Greta Pena
Presidenta 100% Diversidad y Derechos

Martín Canevaro
Comisión Directiva 100% Diversidad y Derechos

Anexo VII

Disposición del Registro de Ciudad de Buenos Aires de
diciembre de 2016



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2016-Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina

Disposicion alcance particular

Número: DIAPA-2016- -DGRC

Buenos Aires, Jueves 1 de Diciembre de 2016

Referencia: Disposición UEE -2016

VISTO: La Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional N° 26.413, la Ley Nacional N° 26.743, el Decreto Ley 1510/97, el Decreto 293/16 GCABA, y el Expediente 24547733/2016 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 26.413 en su artículo 2° establece que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será organizado por los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estará a cargo de un Director General;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 293/16 la Dirección General Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno, es el órgano que desempeña las funciones comprendidas en la ley antes citada, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que esta Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, tiene la obligación legal de proveer del ordenamiento idóneo para cumplir con los objetivos que imponen las leyes a través de su organización administrativa;

Que en el expediente citado en el Visto, tramita la petición efectuada por _____, D.N.I. _____, solicitando la modificación de su acta de nacimiento (Circunscripción H.D, Tomo _____, Acta N° _____ Año _____) en el sentido de rectificar el nombre de su progenitor en atención de haber realizado éste la rectificación registral de su sexo y nombre de pila, conforme la Ley N° 26.743;

Que sin perjuicio de advertir que, en el caso, la solicitud de rectificación de la partida no se refiere estrictamente a la identidad de la peticionante sino de su progenitor, cabe considerar que la materia está relacionada con la identidad de la persona, en sentido amplio, resultando por tanto aplicable el Código Civil y Comercial de la Nación;

Que este cuerpo legal receiptó importantes hitos normativos que se han dado en los últimos años en materia de derecho de familia, como ser, la Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley N° 26.061); la Ley de Matrimonio Igualitario (Ley N° 26.618); la Ley de Identidad de Género (Ley N° 26.743); y de Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida (Ley N° 26.862), por citar algunas, viniendo a innovar de manera profunda la legislación civil;

Que el artículo 1 de la Ley 26.413, determina que *“Todos los actos o hechos que den origen, alteren o*

modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”;

Que el citado cuerpo normativo, puntualmente en su artículo 84, sobre la modificación de inscripciones dice: *“Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente ley...”;*

Que, por su parte, el artículo 85 establece que *“La dirección general cuando compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las Inscripciones de sus libros, que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá, de oficio o a petición de parte interesada, ordenar la modificación de dichas inscripciones previo dictamen letrado y mediante resolución o disposición fundada;”*

Que dichos artículos establecen los supuestos en que pueden ser efectuadas las modificaciones o rectificaciones a las inscripciones, no encontrándose taxativamente previsto el caso objeto de análisis en las presentes actuaciones;

Que no obstante ello, es de destacar que la normativa anteriormente reseñada data del año 2008, es decir, que es anterior al ordenamiento que regula las cuestiones atinentes a la identidad de género;

Que en el año 2012, se sancionó la Ley de Identidad de Género N° 26.743, cuyo articulado da adecuado tratamiento al derecho a la identidad de género, sentando asimismo las bases interpretativas que permiten realizar una exégesis adecuada al contexto analizado;

Que el texto de la Ley N° 26.743, describe en sus artículos 1° y 2° la amplia cobertura legal que posee la Identidad de Género a lo cual se le suman otras características de relevante importancia, tales como la facilitación del rápido acceso a su ejercicio por parte de la persona; es decir que, al contrario de lo establecido por la Ley N° 26.413, respecto de la rectificación de las inscripciones, la Ley de Identidad de Género propende a la *no judicialización* del trámite de opción de cambio de género, a fin de eliminar las trabas burocráticas que en materia administrativa solía imponerse para el ejercicio de la gran mayoría de los derechos personalísimos;

Que a su turno, el artículo 7° prescribe con claridad que la publicidad registral, que debe cubrir todos los aspectos que hacen a la debida identificación de la nueva identidad de la persona, no altera en modo alguno los derechos y obligaciones que pudieran corresponderle con anterioridad a la rectificación registral de su sexo y nombre de pila, es decir que en el caso concreto, la rectificación de la partida de nacimiento de la hija, de acuerdo a lo solicitado por ésta, no generaría ningún cambio de estatus jurídico entre ellos;

Que a su turno, resulta pertinente citar los artículos 12 y 13 de la citada Ley, que brindan amplia cobertura para el ejercicio de las acciones tendientes a garantizar el derecho a la identidad de género; ello, al prescribir el artículo 12, bajo el título “Trato Digno”, que deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad...y que *“...A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados”;*

Que de meridiana claridad resulta lo establecido por el artículo 13 en cuanto a la aplicación de la normativa al mencionar que: *“Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo”;*

- Que es de fundamental importancia traer en cita lo dispuesto por el artículo 70 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que en su última parte establece que, como consecuencia del cambio de prenombre o apellido *“...deben rectificarse todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean*

necesarios... ”;

Que en materia del ejercicio del derecho a la identidad de género, el principio imperante es el de la no judicialización, razón por la cual una interpretación armónica e integral del mencionado artículo, nos permite entender que en el caso en examen, este Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, debe proceder, en su propia sede, a la rectificación de todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios, en un todo de acuerdo al criterio de integralidad instaurado por la norma de fondo;

Que fácil es advertir que una interpretación contraria determinaría dejar sin sentido a las palabras empleadas por el legislador, al tiempo que consagraría una discriminación arbitraria respecto de los terceros eventualmente involucrados;

Que, en efecto, si sólo se admitiera la posibilidad de rectificar, sin intervención judicial, la partida de nacimiento de la persona interesada y no de cualquier otra partida o asiento registral donde se hallare consignado el nombre cuya modificación se pretende, se llegaría al absurdo de interpretar que el legislador ha pretendido considerar a los progenitores del interesado como terceros “*distintos*” de cualquier otro “tercero” mencionado en diferentes asientos registrales. Así, en la hipótesis, sólo podría procederse en sede administrativa a modificar un tipo de partida (vgr. la de nacimiento del solicitante), mas no otras (vgr. las de matrimonio, defunción, de nacimiento de hijos) cuya rectificación debería judicializarse, contrariando el claro mandato del legislador sobre el punto y poniendo en pugna las disposiciones aplicables;

Que, en este punto del razonamiento, bien vale destacar que el derecho tutelado por el legislador en el Código Civil y Comercial de la Nación es el de la identidad de género, no advirtiendo que se encuentre en crisis—y, por cierto, ello no surge de las normas referidas— con un eventual derecho de terceros a la no rectificación de sus partidas que deba ser ponderado por los operadores jurídicos;

Que, por otra parte, proponer un conflicto como el referido en el párrafo anterior constituye un ejercicio meramente virtual e hipotético que, al fin y al cabo, se erige como una suerte de cortina de humo que impide avizorar con precisión los límites de un debate que, como se apuntara, lejos está de esta cuestión;

- 1 Que no podemos olvidar que el contenido personalísimo del derecho a la identidad de género, que involucra toda una serie de derechos fundamentales, constitucionales y supra-constitucionales, como son el derecho a la dignidad personal, a la libertad, a la personalidad, a la no discriminación, a la vida privada, entre otros, ha llevado al legislador a prever la no judicialización, allanando el camino en materia de identidad de género a fin de obtener para los peticionantes, mayor inmediatez y celeridad en el pleno y efectivo goce de sus derechos;

Que cabe mencionar lo dicho en el Dictamen del Procurador General, del 26 de agosto de 1997, en autos Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ENCOTEL, al que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que ... *‘Es necesario poner de relieve que la Constitución Nacional y el ordenamiento jurídico del que es base normativa deben ser armonizados como un todo coherente y armónico, en el cual cada precepto recibe y confiere su inteligencia de y para los demás. De tal modo, ninguno puede ser estudiado aisladamente sino en función del conjunto normativo, es decir, como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad. Esa interpretación debe tener en cuenta, además de la letra, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad.’* (conf. Fallos 320:875)... *“Máxime si se tiene en cuenta que, de acuerdo con lo declarado por la Corte, en la interpretación de las normas legales debe preferirse la que mejor concuerde con las garantías y los principios de la Constitución Nacional (Conf. doctrina de fallos 285:60; 292:211 y 296:22, entre otros) y que la inconsecuencia o falta de previsión jamás se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.”* (conf. Fallos 312:1614, 1680; 313:132 y 314:258, entre muchos otros);

Que, por otra parte, como ha dicha la doctrina, el principio de legalidad determina que todos los actos administrativos se deben ajustar al orden jurídico, sin perjuicio de advertir que la mayoría de las normas no

regulan con exactitud todas las situaciones en las cuales son aplicables y sus consecuencias, teniendo todas ciertos márgenes de imprecisión que obligan a desentrañar su sentido y alcance. (Recasens Siches, Nueva filosofía de la interpretación del derecho, Año 1956, p. 287);

Que, sin perjuicio de ello, tratándose, como en el caso, de facultades regladas, “*el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de derecho; no debe él elegir entre más de una decisión: Su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea en realidad inconveniente. ...*” (AGUSTÍN GORDILLO Tratado de derecho administrativo y obras selectas Tomo 1, Parte general. Facultades regladas y discrecionales de la administración. X.10. Buenos Aires, F.D.A., 2013);

1/ Que siendo ello así, parece clara la voluntad del legislador de que se proceda a la modificación, en sede administrativa, de “todas las partidas y asientos registrales que resulten necesarios”, por lo que cabe considerar que la Administración –este Registro Civil- carece de la posibilidad de optar si procede o no a la modificación de las partidas “que resulten necesarias”, porque se trata de una facultad reglada; es decir, de una decisión ya adoptada por el legislador, restando a la Administración ejecutar, en el caso concreto, la voluntad legislativa;

Que, a mayor abundamiento, es dable recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 51 establece que “*La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad*” y que, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación “el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo —más allá de su naturaleza trascendente— su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental” (CSJN, “Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar”, 06/04/1993);

Que como consecuencia lógica de la obligatoriedad de respetar el mentado ejercicio de derecho a la Identidad de Género, conforme lo dispuesto por la Ley N° 26.743, este Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas no puede más que proceder a la rectificación del asiento registral conforme a lo solicitado por la peticionante, habida cuenta que aquella decisión ha sido ya reglada por el legislador en el Código Civil y Comercial de la Nación;

Que, por último, y sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, será carga de la peticionante hacer saber a los eventuales terceros referidos en el acta la modificación producida a partir de la presente disposición;

Que la Gerencia Operativa Legal ha tomado la intervención de su competencia, emitiendo el correspondiente dictamen legal.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

DISPONE:

Artículo 1°.- Autorizar a labrar un nuevo acta de nacimiento de _____ registrado en la Circunscripción H.D, Tomo _____, Acta N° _____, Año _____, debiendo consignar que el nombre de su progenitor es _____

Artículo 2°.- Dejar asentado en el acta de nacimiento que la misma corre debidamente labrada bajo el nuevo asiento.

Artículo 3°.- Hacer saber a la peticionante que deberá informar lo aquí decidido a los eventuales terceros referidos en el acta aludida.

Artículo 4º.- Para su cumplimiento remítase a la Subgerencia Operativa de Registros Especiales dependiente de la Gerencia Operativa Legal. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Mariano Cordeiro
Date: 2016.12.01 09:46:11 -03'00'
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CORDEIRO Mariano
Director General
D.G.REG.ESTADO CIVIL Y CAP.DE PERS.(SSGOBIER)

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2016.12.01 09:46:11 -03'00'